

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de España.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un año, adelantado..... 10
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por un año, adelantado..... 15
 ESTADOS UNIDOS Y ULTRAMAR..... Por un año, adelantado..... 20
 ESTADOS UNIDOS Y ULTRAMAR..... Por tres meses, adelantado..... 6
 ESTADOS UNIDOS Y ULTRAMAR..... Por tres meses, adelantado..... 8

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose en los 10 números para reembolso.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutau la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Ferrer pidiendo que se indulte á su esposo Juan Hidalgo Duran de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha-dado despues pruebas de arrepentimiento; la parte agraviada no se opone al indulto, y lleva sufridas más de las tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Hidalgo Duran del resto de la pena de tres años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Angel Gabarri, Mariano Jimenez y Pedro Jimenez, condenados por la Audiencia de esta Corte á la pena de 40 años de presidio mayor por cinco delitos de robo:

Considerando que los reos observaron buena conducta ántes de delinquir, y han dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Angel Gabarri, Mariano Jimenez y Pedro Jimenez 40 años de los 40 á que fueron condenados en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al de Ultramar para que presente á

las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1878-79, y el de autorizacion para plantearlos.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Echevarren.

Á LAS CORTES.

Autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el de Ultramar de presentar á la deliberacion de las Cortes el proyecto de presupuestos de gastos é ingresos de la isla de Puerto-Rico durante el año económico venidero de 1878-79.

La situacion de la Hacienda y del Tesoro en Puerto-Rico, si no puede llamarse próspera, es por fortuna un tanto desahogada, y permite la nivelacion de los gastos con los ingresos, merced á prudentes economías en los servicios y á ligeros recargos sobre los impuestos existentes.

Unas y otros están comprendidos en el adjunto proyecto; y si bien el Ministro que suscribe aspira á aumentar las economías durante el ejercicio en cuanto lo permita un detenido estudio de los diferentes servicios públicos; si bien se promete elevar la cifra de los ingresos á mayor altura que la calculada, en virtud de mejoras en la gestion administrativa y del planteamiento de alguna reforma que indicará más adelante, cree que la suma de estas economías y del aumento de productos de las rentas é impuestos debe destinarse en primer lugar á enjugar los déficits de años anteriores de escasa importancia por la compensacion que de ellos viene haciéndose con la cobranza de atrasos; y despues á preparar los medios de dar mayor impulso á las Obras públicas y á los ramos de Instruccion y Fomento, base de prosperidad del país.

A 1.700.000 pesos ascendian próximamente en fin de Abril último los débitos del Tesoro de Puerto-Rico; y existiendo á su favor créditos por valor de 760.000 pertenecientes á ejercicios cerrados, quedando aun dos meses del corriente y todo el periodo de ampliacion; y habiendo de realizarse en este tiempo sumas considerables con cargo al presupuesto vigente, superiores á las obligaciones aun no cubiertas, bien puede estimarse como acertada la apreciacion ántes hecha de que durante el próximo ejercicio podrá conseguirse la completa extincion del déficit del Tesoro por la liquidacion de presupuestos anteriores, principalmente cuando, como se demostrará más adelante, los ingresos han sido calculados con una severidad tal, que las diferencias que en su realizacion aparezcan han de ser de exceso más que de defecto.

A 3.752.011'38 pesos asciende el total de los gastos comprendidos en las siete secciones que forman el presupuesto; y aun cuando la comparación de esta cifra con la de 3.105.783'94 que importó el presupuesto vigente revela una reduccion de 1.353.772'36, teniendo en cuenta que en este figuraban para formalizar por resultados de ejercicios cerrados 1.393.944'37, y en el actual asciende la suma de este concepto á 151.743'32, es verdaderamente la diferencia en menos de 111.571'51 pesos.

Bien hubiera querido el Ministro presentar mayores economías en los gastos; pero si se tiene en cuenta que ya se realizaron muy importantes para el presente año; que el 39 por 100 de la suma total corresponde exclusivamente al ramo de Guerra, y que la indemnizacion á los que fueron poseedores de esclavos representa el 11 por 100, se comprenderá que no es fácil una rebaja mayor que la realizada interin no termine la amortizacion del empréstito destinado á esta última atencion, y mientras por el Ministerio de la Guerra no se planteo una reforma radical, hoy en estudio, y que facilitará el nuevo aspecto que en virtud de la pacificacion de la isla de Cuba ofrece la seguridad de la pequeña Antilla.

Para cubrir estos gastos parecerán bastantes los recursos acordados para el actual año económico; pero de una parte la experiencia adquirida en los seis primeros meses de ejercicio respecto de la recaudacion de algunas rentas, y de otra la consideracion de que los 110.000 pesos consignados en el art. 45 de la Seccion 5.ª de ingresos por razon de reintegro de anticipaciones á la Peninsula y á la isla de Cuba, no pueden realizarse durante el año venidero; por más que sea perfecto el derecho que á mayor suma tiene el Tesoro de Puerto-Rico, á causa de la crítica situa-

cion que atraviesan las Cajas deudoras, han obligado á reformar los cálculos del año anterior, ya reduciendo en 293.690 pesos los referentes á la importante renta de Aduanas por no arrojar mayor suma la recaudacion del año presente, ya haciendo desaparecer el artículo de reintegros, ya, en fin, reduciendo la cifra perteneciente á productos de bienes del Estado en la proporcion que exigen la venta realizada de algunos, y la necesidad de largas tramitaciones para conseguir la de otros.

Ante la necesidad, pues, de rectificar las cifras, producido probable de las rentas é impuestos, circunscribiéndolas á lo que lógicamente y por los datos de recaudacion en el primer semestre del presente ejercicio debe prometerse, se ha visto el Ministro obligado á buscar el aumento de los recursos en proporcion al déficit que de otra manera resultaría para que la nivelacion sea una verdad.

Los impuestos hoy existentes gravan la propiedad, la industria, el comercio, las profesiones y las artes con la contribucion directa; gravan el consumo de frutos extraños y la produccion exportable con los Aranceles de Aduanas; tienden á obtener la remuneracion de servicios prestados al individuo con el papel sellado, los efectos del timbre y otros derechos consignados en la Seccion 5.ª; afectan la renta del empleado, del pensionista, del tenedor de valores públicos por medio del descuento sobre sueldos y pensiones, y son, por fin, la expresion de los rendimientos posibles de las propiedades y derechos del Estado. Convencido de que estos impuestos son los únicos posibles, por ahora, en la isla de Puerto-Rico, porque dadas sus condiciones y situacion económica no es fácil ni conveniente la creacion de nuevos arbitrios, donde puede llamarse agotada la materia imponible, sin correr el riesgo de que su exaccion resultase ilusoria y viniese á perturbar la marcha administrativa, ha sido preciso buscar la compensacion de las bajas ántes indicadas, y que en números redondos ascienden á 400.000 pesos, con el recargo de los actuales impuestos, elevándolos en la forma siguiente:

Contribuciones directas.

Las contribuciones directas que gravan la propiedad, la industria, el comercio, las profesiones y las artes, son en la isla bastante moderadas; representan un 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de las riquezas urbana y pecuaria, un 3 sobre las de la agrícola, y afectan á la industria y comercio en proporcion semejante por medio de tarifas módicas. Aun cuando la riqueza inmueble no reviste allí los caracteres que en la Peninsula; aun cuando los grandes desembolsos que exige la explotacion de las tierras imponen al cultivador crecidos sacrificios, disminuyendo sus utilidades; aun cuando el comercio mismo, como la agricultura, contribuyen indirectamente por medio de la renta de Aduanas en proporcion mayor que cualquiera otro pueblo del continente, por la necesidad de adquirir del exterior la casi totalidad de los artículos que consumen, y que allí, hasta ahora, no se producen, cree el Ministro que suscribe que puede aumentarse el gravámen, sin que por ello se resienta la riqueza ni haya razon para suponerla recargada. Pero este aumento, representado con la elevacion al 6 por 100 del 5 que hoy se cobra de las riquezas urbana y pecuaria, y con un recargo sobre las tarifas de la contribucion industrial, debe ser mayor con relacion á la agrícola, que beneficiada toritoriamente por circunstancias críticas anormales, que por fortuna van desapareciendo, debe ir asimilándose á las otras hasta llegar á la igualdad completa que exige el sistema; por ello se propone reducir su privilegio, limitándolo á que vuelva á pagar el 5 por 100 que ántes de obtenerlo satisfacía.

Las cifras que se consignan en los artículos 1.º y 2.º de la Seccion 1.ª son exactamente las que, dada la mayor entidad del gravámen, deben arrojar los padrones y matriculas, tomando por base los aprobados para el corriente año.

Aduanas.

Los ingresos fijados en el presupuesto de 1874-75 por la renta de Aduanas fueron de 2.590.040 pesos, y los del ejercicio corriente de 2.666.060. Lo recaudado en el semestre que terminó en fin de Diciembre último asciende á 1.140.561; y para apreciar por este dato el importe total de la recaudacion en todo el año de forma que pueda servir de base para los cálculos del inmediato, hay que tener en cuenta que el segundo semestre de cada ejercicio ha ofrecido por término medio un aumento de recaudacion de 3 por 100 próximamente sobre el primero. Con arreglo á estos precedentes, la recaudacion total hasta fin del corriente año será de 2.372.366 pesos, lo que representa una

baja sobre lo calculado de 293.694; y no sería prudente prescindir de este cálculo para el nuevo presupuesto, cuando los datos de exportación en los últimos años acusan una baja notable, y cuando es sabido que en proporción de esta baja ha de reducirse el consumo, y por tanto la importación.

Forzoso es buscar en esta misma renta la compensación posible de esa baja de valores; y sin perjuicio de las medidas que más adelante serán indicadas, y cuyo resultado no puede ser tan inmediato como la carencia de recursos exige, se propone el mantenimiento de los recargos existentes sobre los derechos arancelarios, elevándolos al 10 por 100 en la importación, y á 6 en la exportación, siquiera sea con el carácter transitorio que hoy tienen. Con arreglo á lo expuesto, han sido calculados los diferentes artículos de esta Sección, que en junto componen la suma de 2.438.300 pesos, representando una baja de 227.760 con lo consignado en el presupuesto vigente.

Rentas Estancadas.

La recaudación obtenida en los seis primeros meses del año corriente, y el fomento que viene experimentándose en los productos de estas rentas, no sólo autorizan para asegurar que se hará efectivo el ingreso de lo calculado, sino que permiten aumentar algún tanto las cifras para el año inmediato, ya por la experiencia de lo que en el presente ocurre, ya porque las cédulas de vecindad, cuyo recargo se mantiene, van ofreciendo el producto que corresponde, merced á la constante vigilancia de la Administración para hacer cumplir las disposiciones que establecieron como necesaria y obligatoria la adquisición de estos documentos.

De aquí el que se haya calculado un mayor producto de 42.400 pesos, con relación al ejercicio actual, acomodando los cálculos parciales á los resultados que ofrece la expendición de los seis primeros meses.

Bienes del Estado.

En esta Sección no ofrecen los rendimientos del primer semestre, tomado en cuenta para los cálculos anteriores, fundamentos bastantes para mantener las cifras presupuestas en el corriente ejercicio, como que apenas alcanzará la recaudación al 25 por 100 de lo calculado. Pero no debe perderse de vista que se trata de un año susceptible de considerable aumento, atendida la importancia de las propiedades del Estado en la isla, y que ante la necesidad de arbitrar recursos preciso es procurar ese aumento por medio de una activa gestión por parte de las oficinas, ya para recaudar cuanto al Estado corresponde por razón de rentas de sus propiedades, ya para activar la enajenación en la mayor escala posible.

Atendidas estas consideraciones, se ha fijado el pormenor de los productos en renta, según lo que resulta de antecedentes, y se han calculado los de ventas en la proporción que lógicamente puede esperarse, dado el estado de la desamortización en la isla y la legislación especial que la regula.

Ingresos eventuales.

La recaudación por este concepto en los seis primeros meses del año corriente se eleva á 48.000 pesos; y calculando una cifra igual en los restantes, podrá llegar á 96.000, lo que acusa una baja de 166.000; baja que procede de no haberse hecho efectiva cantidad alguna por razón de reintegros de anticipaciones á Cuba y la Península, de error de cálculo por falta de datos para apreciar el importe del mayor descuento impuesto á las Clases pasivas, y de que en alguno que otro de los artículos que comprende la Sección no se han realizado los ingresos presupuestos.

Con la supresión de la partida referente á reintegros por Cuba y la Península, y la rectificación de los cálculos relativos al descuento y algunos otros artículos, ajustándolos á datos ciertos, ya conocidos, quedaría redactada esta Sección con una baja de 133.880. Pero parece justo elevar á 6 por 100 el gravámen sobre los intereses de los billetes del Tesoro para mantener la nivelación tributaria; y parece también arreglado á buenos principios de equidad el que, cuando la Diputación provincial realiza por medio de la Lotería respetables ingresos, librándose en proporción de su importancia de acudir á otros arbitrios, pueda obtener el Tesoro una participación mayor, ya que no reivindique este recurso; y por tanto, elevando á 10 por 100 sobre el 25 del valor de los billetes expendidos el 5 que hoy se cobra, se obtendrá un aumento de ingresos de 10.680 pesos que contribuya, con los demás que quedan relacionados, á proporcionar los medios de llegar á la nivelación de los presupuestos.

Como ha podido observarse, forma parte principal de los valores que constituyen el presupuesto de ingresos de la isla de Puerto-Rico la renta de sus Aduanas, cuyos rendimientos podrán aumentar notablemente cuando se lleven á cabo las reformas que há largo tiempo reclama. Han sido hoy objeto de especial y detenido estudio por parte del Ministro que suscribe las relativas á los Aranceles, y piensa que es indispensable proceder á la reorganización de tan importante servicio con arreglo á las bases que se someten á la deliberación de las Cortes.

Desde 1.º de Enero de 1858 vienen rigiendo en aquella provincia los Aranceles aprobados por Real orden de 2 de Agosto de 1849 con las alteraciones que en ellos ha producido la obediencia á las reglas prescritas en diversas disposiciones promulgadas por los años de 1851, 1856, 1857 y épocas posteriores. Aunque el conjunto de estas resoluciones no forman todavía un todo armónico y arreglado á los buenos principios de la ciencia económica, el examen de los datos estadísticos que para el trabajo de la presente reforma se han tenido á la vista prueba, con el aumento que el comercio y la navegación en Puerto-Rico han alcanzado desde aquella fecha, cuánto han sido eficaces, por más que fueran incompletas, las modificaciones introducidas en el Arancel de 1849.

Á la reforma de los Aranceles de la Península, realizada por decreto de 12 de Julio de 1869, inspirada por los propósitos de conceder mayor libertad para el tráfico y de simplificar las tarifas y Ordenanzas de la renta, siguió la

de los Aranceles de la isla de Cuba, aprobados por decreto de 10 de Setiembre de 1870, en cuyas tarifas se gravaron, hasta donde pareció posible, los tipos de adeudo á fin de aumentar la recaudación de Aduanas para sostener los enormes gastos que la rebelión separatista ocasionaba.

Los Aranceles de las Islas Filipinas fueron también reformados por decreto de 16 de Octubre de 1870; el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península y los del Archipiélago fué declarado libre por esta reforma; ella limitó los derechos arancelarios á una cuota fiscal de reducido tipo, y suprimió el derecho diferencial de bandera, por más que disposiciones posteriores modificasen la acción de esta última medida. El aumento creciente que desde que se planteó esta reforma han obtenido en Filipinas el comercio, la navegación y la renta de Aduanas demuestra lo benéfica que ha sido para el interés particular y para el Tesoro público.

Reclamada una reforma semejante por el interés de Administración en la isla de Puerto-Rico, el Gobierno de la Regencia la sometió á las Cortes al presentarlas el proyecto de presupuestos de esta provincia de 1870-71: no pudieron estos discutirse por haber sido suspendidas, cuando de ellos se debía tratar, las sesiones de la Asamblea; y por la necesidad de plantear los presupuestos en 1.º de Julio, se determinó por decreto de 24 de Junio de 1870 que los Aranceles de Aduanas de la isla se reformasen con arreglo á las 17 bases que los constituyen.

Conforme á lo prescrito en alguna de estas bases, formularon las dependencias á quienes correspondía,—de aquella provincia,—las tarifas arancelarias, las que juzgadas por el Ministerio de Ultramar fueron remitidas á informe del Consejo de Estado. De acuerdo con lo sustancial de su dictámen se han redactado las bases que ahora se someten á la aprobación de las Cortes, conservando alguna de las citadas antes, variando otras y aumentando las que se han creído necesarias á fin de establecer un buen régimen fiscal aduanero, desarrollando á la vez las transacciones mercantiles, principalmente las que se verifican entre la pequeña Antilla y la Península, y librando al comercio y á la navegación de prácticas que, aparentando una mal entendida protección, no pueden ser sostenidas hoy sin perjuicio de los intereses generales.

Juzga el Ministro que suscribe que de la pronta terminación de este asunto pende la mejora de la renta de Aduanas en Puerto-Rico y el mayor desenvolvimiento de su riqueza pública y privada; y cree, en fin, que, realizada esta reforma y nivelado el presupuesto tal como lo presenta, entrará en una perfecta normalidad la Hacienda de la isla; pues tiene la íntima convicción de que los cálculos todos, como fundados en datos irrefragables, y en un detenido y esmeroso estudio de la situación de la provincia á que afectan, de sus necesidades y de sus medios, ofrecerán en la práctica el resultado á que se aspira.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1878-79 se presuponen en 3.752.011'48 pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el expresado año se calculan en la cantidad de 3.597.330 pesos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra B.

Art. 3.º Los productos de la venta de enseres, edificios, buques, materiales y de todos los efectos de Arsenales y Maestranzas que las dependencias de Guerra y Marina enajenen como inútiles para el servicio ingresarán en el Tesoro público.

Art. 4.º La Administración de Puerto-Rico sólo podrá conceder créditos extraordinarios y supletorios cuando las obligaciones para que se necesiten se refieran á haberes personales, manutención de tropas ó fomento de los servicios explotados por el Estado; cuando hayan de dar mayor rendimiento, y en los casos de guerra, calamidad ó grave alteración del orden público: en los demás, la Administración se limitará á elevar los expedientes instruidos al efecto á la resolución del Gobierno supremo, expresando de un modo terminante que no se ha librado cantidad alguna.

Art. 5.º Las transferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma sección del presupuesto, así como los créditos extraordinarios y supletorios de que habla el artículo anterior, se concederán sólo durante el año en que rija el presupuesto y en el período de ampliación.

Art. 6.º Estas transferencias se acordarán precisamente en Consejo de Ministros en la forma que previenen las instrucciones, y las que se hagan entre artículos de un mismo capítulo por el Ministerio de Ultramar, salvo el caso de urgencia reconocida en que podrá acordarse por la Administración de la provincia.

Art. 7.º Quedan prohibidos los pagos en suspenso. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificación que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrrogable plazo de tres meses.

Art. 8.º El tipo de la contribución directa sobre la riqueza agrícola durante el año económico de 1878-79 será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas, y de 6 respecto de las riquezas urbana y pecuaria, recargándose con un 20 por 100 las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

El importe total de estas contribuciones queda afecto en el citado año al pago de amortización é intereses que en el mismo correspondan por los billetes del Tesoro expedidos para indemnizar á los que fueron poseedores de esclavos.

Art. 9.º Para que pueda sufragar el Tesoro el gasto extraordinario que representa la amortización é intereses ántes citados, se mantienen durante el ejercicio de este

presupuesto, y con el carácter de transitorio, el recargo sobre las cédulas de vecindad, y los arancelarios establecidos sobre la importación y exportación que se elevan á 6 y 10 por 100 respectivamente.

Art. 10. Se mantienen igualmente los descuentos en los sueldos, sobresueldos y gratificaciones tal como se hace efectivo en el presente año.

Art. 11. El Tesoro de Puerto-Rico descontará el 6 por 100 al pagar los intereses de los billetes emitidos por el importe de la indemnización acordada en la ley de 22 de Marzo de 1873 á favor de los que fueron poseedores de esclavos.

Art. 12. La Diputación provincial de Puerto-Rico entregará al Tesoro el 10 por 100 de la cuarta parte que le corresponde en el producto de la Lotería de la provincia á medida que esta parte sea cobrada por dicha Diputación. Sobre todas las demás Loterías ó rifas que tengan lugar en la isla seguirá cobrando el Tesoro el 10 por 100 del valor de los billetes que se expendan.

Art. 13. Los Aranceles de Aduanas de la isla de Puerto-Rico se reformarán con sujeción á las bases siguientes:

- 1.ª Admisión á comercio en las Aduanas de Puerto-Rico de toda clase de mercaderías, á excepción solamente de aquellos artículos cuya circulación esté prohibida por las leyes penales y las de seguridad pública vigentes en la isla.

- 2.ª Facultad para exportar toda clase de productos del país sin otra limitación que el pago de los derechos señalados especialmente á los artículos comprendidos en el Arancel correspondiente.

- 3.ª Refundición en un solo derecho, que se denominará *Derechos de Aduanas por importación*, de los actuales derechos de Arancel y del 2 por 100 de importación extranjera, del medio por 100 de Aduanas y muelles, de medio por 100 del derecho de importación para caminos, del de Balanza, y del medio por 100 sobre el derecho de importación para Fomento.

- 4.ª Supresión de todos aquellos artículos cuyos productos en el último quinquenio representen escasos rendimientos, y no se pueda razonablemente suponer que en lo sucesivo aumente su importación.

- 5.ª Fijación, como tipo máximo del derecho de importación, del 15 por 100 del valor de las mercancías importadas de la Península en las Aduanas de Puerto-Rico, y de las mercancías extranjeras que desde la misma Península, y habiendo satisfecho en ella los correspondientes derechos arancelarios, se importen en las referidas Aduanas de la isla.

- 6.ª Fijación del 10 por 100 del valor de las mercancías exportadas como máximo de los derechos de exportación mientras las necesidades del Tesoro lo reclamen, debiendo cesar despues definitivamente esta imposición.

- 7.ª Fijación de un 50 por 100, como tipo máximo, sobre los derechos que determina la base 5.ª á las mercancías extranjeras procedentes de puertos extranjeros que se importen en las Aduanas de la isla.

- 8.ª Clasificación de las mercancías por agrupaciones genéricas y no por minuciosas subdivisiones específicas; y el precio tipo del género para la imposición del derecho será el de la especie de importación más abundante en cada grupo. El Arancel se redactará en forma adecuada al de la Península.

- 9.ª Valoración de los géneros, tomando por base el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo de las costas, convirtiendo el tanto por 100 para la imposición concreta en un tanto fijo sobre la unidad de peso, medida ó cuenta. Para hacer las valoraciones se atenderá á lo establecido en el reglamento de la Junta de Aranceles de Aduanas y Comisión de Valoraciones de la isla de Puerto-Rico, aprobado por Real decreto de 16 de Julio de 1875.

10. Absoluta prohibición de alterar los tipos de adeudo señalados en el nuevo Arancel por órdenes ó decretos, y obligación por parte de la Intendencia general de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico de proponer al Gobierno cada dos años, y oído el dictámen de la Junta de Aranceles, las rectificaciones que la experiencia aconseje en lo relativo á clasificaciones. El referido Intendente deberá, al proponer las primeras dichas rectificaciones, cumplir lo ordenado en la base 4.ª y con arreglo al referido reglamento de 16 de Julio de 1875.

11. Continuación de las actuales exenciones de derechos mientras no existan motivos bastante poderosos para excluir de la franquicia algunos de los artículos exceptuados. El Intendente general de Hacienda de Puerto-Rico, al cumplir lo dispuesto en la base 12, sostendrá las actuales franquicias arancelarias, haciéndolas extensivas á todos los objetos de conocida influencia en el desarrollo de la cultura y riqueza de la isla, como instrumentos de ciencias y artes, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, industria y transportes, abonos y primeras materias con escasas excepciones. En los Aranceles que se formulen, y por medio de nota en la forma en que están redactados los vigentes, se consignarán los artículos de importación que hoy tienen franquicia de derechos, y los que la obtendrán con arreglo á la presente base, á fin de evitar dudas y contradicciones.

12. Prohibición de conceder excepciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sea.

13. Adopción del sistema métrico-decimal y del peso fuerte como unidad monetaria en la fijación de los nuevos derechos. El Intendente general de Hacienda, al publicar los nuevos Aranceles, deberá expresar la equivalencia del peso en pesetas y céntimos.

14. Aplicación, en cuanto se considere conveniente, del Arancel de Aduanas de la Península como legislación complementaria.

15. Absoluta prohibición de establecer arbitrios para atender á los gastos de los Municipios sobre los artículos de comercio que son objeto de importación ó exportación por las respectivas localidades, y sobre la navegación; cesando los recargos de Aduanas que percibían ahora los

Ayuntamientos, sea cualquiera su objeto ó disposiciones que lo autoricen.

16. Mantener en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 5 de Julio de 1862 y 28 de Diciembre de 1864, en virtud de las cuales las mercancías extranjeras que hayan satisfecho los correspondientes derechos arancelarios en cualquiera de las Antillas españolas, quedan nacionalizadas por este hecho; y si se trasportan de una á otra Antilla, ya sean las mercancías nacionales ó extranjeras, siempre que se acredite el adeudo del expresado derecho en alguna de ellas, no paguen más que la diferencia, si la hubiese y fuese por exceso, entre los tipos señalados en los Aranceles de las referidas Antillas, no debiendo exigirse ninguno si estos derechos fuesen iguales ó mayores en aquella donde primeramente se hubieren adeudado.

17. Las mercancías que se exporten de Puerto-Rico satisfarán los correspondientes derechos arancelarios sin distinción de bandera ni de destino.

18. Mantener en su fuerza y vigor el decreto de 3 de Diciembre de 1869, relativo á la importacion y abanderamiento de buques extranjeros.

19. El impuesto de *descarga*, en el cual están comprendidos los que ántes se llamaban derechos de tonelada, anclaje, fano, limpia, capitania del puerto y demás de su clase, se sustituirá por el de *navegacion*, debiendo este recaer sobre las toneladas de arqueo que midan los buques, con sujecion á las disposiciones vigentes. La Intendencia general de Hacienda de Puerto-Rico tendrá presente para esta reforma la ley de 20 de Julio de 1877, que establece

los derechos de navegacion en Filipinas; y propondrá, oyendo á la Junta de Aranceles, los respectivos tipos de adeudo, procurando, al fijar la importancia de estos, que exista la debida equivalencia con el suprimido de *descarga*.

20. Estarán exceptuados del pago de los derechos de *navegacion*:

1.º Todos los buques de la Armada nacional.

2.º Los buques que hacen la navegacion de cabotaje.

3.º Los buques mercantes, así nacionales como extranjeros, y los de guerra extranjeros, que arriben por causa forzosa, ya trasborden su carga á otros buques, ya la desembarquen para volverla á embarcar.

4.º Los vapores que hagan viajes periódicos, al ménos por un año, entre los puertos de la isla y entre estos y los nacionales ó extranjeros, con excepcion de las líneas que disfruten de subvencion directa por el Estado.

Y 5.º Los buques que, habiendo satisfecho el derecho de navegacion en alguno de los puertos habilitados de la isla, vuelvan á él de arribada.

Todos los buques exceptuados del impuesto de navegacion estarán obligados á conducir la correspondencia pública y privada.

21. Todo aumento ó rebaja de derechos, é inclusion ó exclusion de nuevas partidas en el Arancel, se anunciarán en la *Gaceta* de la capital de la isla con una anticipacion á lo ménos de seis meses, desde cuya fecha regirá la reforma.

22. Siempre que la Intendencia considere conveniente declarar franco algun puerto ó lo solicite el comercio, se

someterá el proyecto á la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente, en que se consignarán las razones que aconsejen semejante declaracion, y las reglas á que deberá sujetarse el comercio entre los puertos declarados francos y los demás de la isla, para evitar perjuicios al Tesoro, debiendo informar en dicho expediente la Junta de Aranceles y el Consejo de Administracion.

23. Además de las Aduanas existentes en la isla, podrá establecer la Intendencia general de Hacienda, dando cuenta de ello al Gobierno y oyendo previamente á la Junta de Aranceles y al Consejo de Administracion, todas las que se consideren necesarias, tanto para el comercio exterior como para el de cabotaje, siempre que haya medios de que los rendimientos de las nuevas Aduanas compensen los gastos de su administracion.

24. Se publicarán mensualmente estados detallados de la recaudacion de las Aduanas y los datos relativos al movimiento comercial exterior de cada una de las de la isla; y anualmente la estadística general del comercio y navegacion exteriores y la de cabotaje.

Ar. 14. Las Aduanas se regirán por unas Ordenanzas que formará la Intendencia general de Hacienda y someterá á la aprobacion del Gobierno, y en las cuales se establezcan las reglas y formalidades para la importacion, la exportacion y el comercio de cabotaje y tránsito.

Art. 15. El Ministro de Ultramar adoptará las medidas convenientes para la más pronta ejecucion de estas disposiciones.

Madrid 7 de Junio de 1878.—José ELDUAYEN.

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1878-79.

Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		DESIGNACION DE LOS GASTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.
		Pesos.	Cents.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.			
1.º	Asignacion para gastos del Ministerio de Ultramar.		
	1.º Personal.....	48.812	
	2.º Material.....	2.440	
	3.º Gastos imprevistos.....	960	
	4.º Museo ultramarino.....	800	22.512
2.º	Pensiones.		
	1.º Monte-pio civil.....	45.323'39	
	2.º Monte-pio militar.....	44.008'02	
	3.º Pensiones de gracia.....	763	90.094'41
3.º	Retirados de Guerra y Marina.		
Unico.	Haberes de esta clase.....		85.997'39
4.º	Jubilados de todos los ramos.		
Unico.	Haberes de esta clase.....		31.309'36
5.º	Cesantes de todos los ramos.		
Unico.	Haberes de esta clase.....		35.744'99
6.º	Emigrados de América.		
Unico.	Haberes de esta clase.....		2.372'50
7.º	Consignaciones.		
Unico.	Consignacion al Duque de Veragua.....		3.400
8.º	Intereses.		
Unico.	Negociacion de pagarés.....		1.500
9.º	Gastos eventuales.		
Unico.	Sueldos en navegacion y pasajes de empleados civiles, cuando tuvieren derecho á ello.....		4.200
10.	Giros y quebrantos.		
Unico.	Para esta atencion.....		4.000
11.	Presupuesto de Fernando Póo.		
Unico.	Por lo que corresponde pagar á Puerto-Rico....		33.804'93
12.	Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º Obligaciones que carecen de crédito.....	32.768'68	
	2.º Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	32.768'68
TOTAL de la Seccion primera.....			347.701'23
SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.			
1.º	Tribunales.—Personal.		
Unico.	Audiencia territorial de la isla.....		54.185
2.º	Tribunales.—Material.		
	1.º Audiencia de la isla.....	1.750	
	2.º Dietas y visitas.....	1.700	
	3.º Fiscalía de la Audiencia.....	500	
	4.º Ejecuciones de justicia y gastos del ejecutor.....	250	4.200
3.º	Juzgados de primera instancia.—Personal.		
	1.º Juzgados de primera instancia.....	44.730	
	2.º Idem eclesiástico.....	5.000	49.730
4.º	Juzgados de primera instancia.—Material.		
	1.º Juzgados de primera instancia.....	805	
	2.º Idem eclesiástico.....	200	1.005
5.º	Culto y Clero.—Personal.		
	1.º Clero catedral.....	44.600	
	2.º Idem parroquial.....	94.540	139.140
6.º	Culto y Clero.—Material.		
	1.º Clero catedral.....	3.000	
	2.º Idem parroquial.....	17.250	20.250

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Por capítulos.	
			Pesos.	Cents.
7.º	Gastos de Bula.—Material.			
Unico.	Gastos de venta.....			700
8.º	Atenciones generales.—Material.			
Unico.	Reparaciones de edificios.....			300
9.º	Resultas de ejercicios cerrados.			
	1.º Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		100.008'05	
	2.º Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)		400.008'05
TOTAL de la Seccion segunda.....				369.518'05
SECCION TERCERA.—GUERRA.				
1.º	Administracion superior.—Personal.			
	1.º Sueldo del Capitan general.....			
	2.º Idem del Gobernador, Segundo Cabo de la Capitanía general.....		8.000	
	3.º Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de Archivo.....		18.975	
	4.º Estados Mayores de plazas.....		51.240	
	5.º Plana mayor de Artillería.....		13.542	
	6.º Plana mayor de Ingenieros.....		26.290	
	7.º Auditoría de Guerra.....		6.600	
	8.º Cuerpo administrativo del Ejército.....		25.623	
	9.º Cuerpo de Sanidad militar.....		17.400	167.372
2.º	Administracion superior.—Material.			
	1.º Estado Mayor del Ejército.....		3.500	
	2.º Estado Mayor de plazas y Comandancias militares.....		4.440	
	3.º Gastos de la Auditoría de Guerra.....		250	
	4.º Idem de las oficinas de Administracion militar..		1.985'20	
	5.º Sanidad militar.....		343	
	6.º Subdelegacion castrense.....		450	10.338'20
3.º	Cuerpos del Ejército.—Personal.			
	1.º Cuerpos de Infantería.....		507.325'31	
	2.º Cuerpo de Caballería.....		2.267'89	
	3.º Cuerpo de Artillería.....		169.843'25	
	4.º Guardia civil.....		238.185'96	
	5.º Obreros de Ingenieros.....		22.645'91	
	6.º Brigada sanitaria.....		4.914'60	945.182'92
4.º	Personal de comisiones activas, reservas de Santo Domingo y Milicias disciplinadas á extinguir.			
	1.º Comisiones activas.....		15.600	
	2.º Reservas de Santo Domingo.....		2.860	
	3.º Milicias disciplinadas á extinguir.....		20.976	39.436
5.º	Espectantes á embarque y reemplazo.			
Unico.	Para esta atencion.....			31.340
6.º	Pienso.			
Unico.	Para esta atencion.....			50.088
7.º	Material de acuartelamiento.			
Unico.	Para esta atencion.....			15.721'17
8.º	Hospitales.			
	1.º Personal eclesiástico.....		4.506	
	2.º Material.....		61.508'92	66.014'92
9.º	Material de transportes.			
Unico.	Para esta atencion.....			29.560
10.	Material de Artillería.			
Unico.	Para esta atencion.....			9.050
11.	Material de Ingenieros.			
Unico.	Para esta atencion.....			36.047
12.	Material de remonta y montura.			
Unico.	Para esta atencion.....			2.820
13.	Gastos diversos.			
Unico.	Para esta atencion.....			6.000
14.	Cruces pensionadas.			
Unico.	Para esta atencion.....			225

Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		DESIGNACION DE LOS GASTOS.				DESIGNACION DE LOS GASTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.			Por artículos.	Por capítulos.
		Pesos.	Cents.			Pesos.	Cents.
15.	Resultas de presupuestos cerrados.			2.º	Gobierno general.—Material.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo...	1.359'19	1.º	Gobierno general.....	2.700	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	27.778'84	2.º	Telegramas por el cable.....	4.000	
				3.º	Comision de Estadística.....	300	
			29.338'03	4.º	Gastos del Palacio de Gobierno y casa de aclimatacion.....	1.000	8.000
		TOTAL de la Seccion tercera.....	4.433.333'24	3.º	Consejo Contencioso-administrativo.		
	SECCION CUARTA.—HACIENDA.			1.º	Personal.....	7.300	
1.º	Personal administrativo.			2.º	Material.....	2.000	9.300
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	15.060	4.º	Correos.		
	2.º	Contaduría general de idem.....	12.980	1.º	Administracion general.....	6.980	
	3.º	Tesorería general de idem.....	6.800	2.º	Administraciones principales.....	13.400	20.380
			34.840	5.º	Correos.—Material.		
2.º	Material administrativo.			1.º	Administracion general.....	1.200	
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	1.400	2.º	Administraciones provinciales.....	2.443	
	2.º	Contaduría general de idem.....	800	3.º	Conducciones.....	32.512'40	
			2.200	4.º	Postas y embarcaciones.....	1.260	
3.º	Atenciones generales.			5.º	Comunicaciones maritimas.....	16.800	54.185'40
	1.º	Alquileres de las casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.816	6.º	Telégrafos.		
	2.º	Reparaciones de edificios.....	777	Unico.	Personal.....		42.320
	3.º	Trasacion de caudales.....	1.800	7.º	Telégrafos.—Material.		
	4.º	Impresiones.....	6.000	1.º	Construcciones.....		
			12.093	2.º	Explotacion.....	9.600	9.600
4.º	Gastos eventuales.			8.º	Hospicios y presidios.—Personal.		
Unico.	Comisiones del servicio.....		3.500	1.º	Correccional de la Beneficencia.....	1.350	
5.º	Gastos de Contribuciones y Rentas públicas.—Personal.			2.º	Confinados á presidio.....	37.174	38.524
	1.º	Administracion central de Contribuciones y Rentas.....	28.410	9.º	Hospicios y presidios.—Material.		
	2.º	Administraciones locales y Administraciones y Colecturias de Rentas de Aduanas.....	84.924	Unico.	Confinados á presidio.....		5.957
	3.º	Resguardo de Aduanas.....	57.660	10.	Establecimientos pios.		
			170.994	1.º	Hospital de San German.....	3.432	
6.º	Gastos de Contribuciones y Rentas públicas.—Material.			2.º	Hospital de Caridad para mujeres.....	264	3.716
	1.º	Administracion central de Contribuciones y Rentas.....	800	11.	Sanidad.—Personal.		
	2.º	Administraciones locales de Aduanas.....	2.250	1.º	Subdelegacion de Medicina y Cirugia.....	420	
	3.º	Colecturias de Rentas.....	200	2.º	Idem de Farmacia.....	420	
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	1.000	3.º	Servicio sanitario.....	2.352'20	3.192'20
			4.250	12.	Sanidad.—Material.		
7.º	Gastos diversos.—Material.			1.º	Subdelegacion de Medicina y Cirugia.....	48	
	1.º	Valor y conduccion de efectos timbrados.....	4.400	2.º	Idem de Farmacia.....	102	
	2.º	Premios de recaudacion y expencion.....	30.787	3.º	Servicio sanitario.....	410	560
			35.187	13.	Atenciones generales.		
8.º	Diferentes conceptos.			1.º	Alquileres de edificios.....	3.589'60	
Unico.	Devolucion de efectos indebidos.....		1.000	2.º	Reparaciones ordinarias de edificios.....	250	3.839'60
9.º	Resultas de presupuestos cerrados.			14.	Gastos eventuales.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito.....	4.970'85	1.º	Gastos de policia.....	4.000	
	2.º	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	2.º	Correos extraordinarios.....	300	
			4.970'85	3.º	Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores.....	200	4.500
		TOTAL de la Seccion cuarta.....	269.034'85	15.	Indemnizacion á poseedores de esclavos.		
	SECCION QUINTA.—MARINA.			Unico.	Para esta atencion.....		700.000
1.º	Administracion central.—Personal.			16.	Resultas de ejercicios cerrados.		
Unico.	Su atencion.....		17.930	1.º	Obligaciones que carecen de crédito.....	1.722'42	
2.º	Administracion central.—Material.			2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	1.722'42
Unico.	Su atencion.....		840				422.216'32
3.º	Inscripcion maritima.—Personal.				TOTAL de la Seccion sexta.....		942.216'32
Unico.	Su atencion.....		27.514		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.		
4.º	Inscripcion maritima.—Material.			1.º	Instruccion pública.—Material.		
Unico.	Su atencion.....		5.344	Unico.	Para esta atencion.....		5.200
5.º	Arsenal y Obras.—Personal.			2.º	Obras públicas.—Personal.		
	1.º	Oficinas del Arsenal.....	3.765	Unico.	Para esta atencion.....		25.260
	2.º	Oficiales de mar y marinería.....	3.969	3.º	Obras públicas.—Material.		
			7.734	1.º	Indemnizaciones.....	5.000	
6.º	Arsenal y Obras.—Material.			2.º	Gastos diversos.....	800	5.800
	1.º	Gastos ordinarios del Arsenal.....	240	4.º	Carreteras.—Material.		
	2.º	Material de Oficiales de mar y marinería.....	3.191	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	100.000	
	3.º	Conservacion y entretenimiento del Arsenal.....	4.070	2.º	Reparacion y conservacion.....	60.000	160.000
	4.º	Vestuario de marinería.....	975	5.º	Ferro-carriles.—Material.		
			8.476	Unico.	Estudios y nuevas construcciones.....		4.000
7.º	Vigias y Telégrafos.—Personal.			6.º	Navegacion maritima.—Personal.		
Unico.	Su atencion.....		600	1.º	Puertos.....	900	
8.º	Vigias y Telégrafos.—Material.			2.º	Faros.....	1.485	2.385
Unico.	Su atencion.....		450	7.º	Navegacion maritima.—Material.		
9.º	Hospitalidades.—Material.			1.º	Puertos.....	28.150	
Unico.	Su atencion.....		380	2.º	Faros.....	40.964	
10.	Gastos diversos.—Material.				Boyas y valizas.....	600	69.714
	1.º	Gastos de practicaje.....	400	8.º	Construcciones civiles.—Material.		
	2.º	Distribucion de caudales.....	260	Unico.	Conservacion y reparacion.....		6.000
	3.º	Pasajes de Jefes, Oficiales y demás clases.....	4.000	9.º	Montes.—Personal.		
	4.º	Socorros á naufragos y matriculados presos.....	200	Unico.	Personal de Montes.....		5.100
			4.860				
11.	Resultas de presupuestos cerrados.						
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito.....	332'08				
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	2.152'18				
			2.484'26				
		TOTAL de la Seccion quinta.....	76.032'26				
	SECCION SEXTA.—GOBERNACION.						
1.º	Gobierno general.—Personal.						
Unico.	Gobierno general y Secretaria.....		35.930				

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
40.		<i>Montes.—Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	4.000	
	2.º	Gastos diversos.....	600	4.600
41.		<i>Minas.—Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atencion.....		4.700
42.		<i>Minas.—Material.</i>		
	Unico.	Indemnizaciones.....		4.200
43.		<i>Auxilios y asignaciones.—Material.</i>		
	1.º	Juntas de Agricultura, Industria y Fomento....	4.000	
	2.º	Adquisiciones, compra de libros, suscripciones, etc.	4.365	2.365
44.		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito.....	45.624'51	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	45.624'51
		TOTAL de la Seccion sétima.....		308.945'51

RESÚMEN.

	Pesos.	Cs.
Seccion 1.ª Obligaciones generales.....	347.704'25	
— 2.ª Gracia y Justicia.....	369.548'05	
— 3.ª Guerra.....	1.438.533'24	
— 4.ª Hacienda.....	269.034'85	
— 5.ª Marina.....	76.032'26	
— 6.ª Gobernacion.....	942.246'32	
— 7.ª Fomento.....	308.945'51	
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.....	3.752.014'48	

ESTADO LETRA B.

PUERTO-RICO.

Resúmen del presupuesto de ingresos para el año económico de 1878-79.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES.		
		<i>Contribuciones directas.</i>		
	1.º	Contribucion territorial.....	462.280	
	2.º	Idem sobre la Industria, Comercio y Profesiones.....	228.000	690.280
		TOTAL de la Seccion primera.....		690.280
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.		
		<i>Derechos de Arancel.</i>		
	1.º	Derechos de Aduanas por importacion.....	4.737.000	
	2.º	Idem por exportacion.....	444.700	2.151.700
		<i>Derechos especiales.</i>		
	1.º	Derechos de descarga.....	94.800	
	2.º	Depósito mercantil.....	2.800	
	3.º	Recargo de derechos por castigo.....	46.700	
	4.º	Idem de 40 por 100 sobre los derechos que se cobran por importacion.....	143.000	
	5.º	Idem de 6 por 100 sobre los derechos de exportacion.....	24.900	282.200
		<i>Comisos.</i>		
	Unico.	Parte correspondiente á la Hacienda.....		4.400
		TOTAL de la Seccion segunda.....		2.438.300
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.		
		<i>Efectos timbrados.</i>		
	1.º	Papel Sellado.....	67.480	
	2.º	Idem de Multas.....	8.400	
	3.º	Idem de Reintegro.....	8.000	
	4.º	Sellos de Correo.....	72.970	
	5.º	Documentos de Giro.....	6.640	
	6.º	Sellos de Recibos y Cuentas.....	6.530	
	7.º	Sellos Judiciales.....	40.050	
	8.º	Sellos de Policia.....	3.470	

A LAS CORTES.

La confeccion de los presupuestos de las provincias de Ultramar, si ha de hacerse sobre la base de la experiencia del año inmediato anterior, no puede llevarse á cabo con la oportunidad que en la Peninsula para que puedan ser discutidos y aprobados por las Cortes de forma que empiece su ejercicio con el año económico. La distancia que media entre ellas y la Metrópoli, la escasez de correos para obtener datos indispensables, la necesidad de reunir, comprobar y aun rectificar antecedentes, ya por el Ministerio de Ultramar, ya por otros Departamentos ministeriales, con cuyo acuerdo hay que proceder, hacen trascurrir el tiempo, sucediendo, como ahora, que á pesar de los esfuerzos del Ministro que suscribe para anticipar en lo posible la presentacion de los de Puerto-Rico, no haya podido verificarlo hasta el dia de hoy. Dificilmente podrían ser

discutidos y aprobados en los dias que restan de la presente legislatura, aun en el caso de que las Cortes, postergando los demás asuntos que hoy preocupan su atencion, pudieran dedicarse á ellos sin descanso; lo que parece imposible por la preferencia que naturalmente merecen los presupuestos de la Peninsula y otras leyes pendientes de no menor importancia.

Por otra parte, no existiendo promulgadas las leyes especiales á que se refiere el art. 89 de la Constitucion, han existido y aun existen dificultades de aplicacion á que han tenido que someterse todos los Gobiernos para formular la intervencion que al Poder legislativo incumbe en los negocios y organizacion de las provincias de Ultramar; pues la excepcion que establecieron respecto á los presupuestos, sin duda para que la Representacion Nacional adquiriese, mediante su examen, un conocimiento aproximado de aquella organizacion y del estado económico de cada pro-

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
9.º		Sellos de Títulos.....	310	
10.		Sellos de Telégrafos.....	19.690	
11.		Cédulas de vecindad.....	54.600	
12.		Bulas.....	3.410	258.600
		TOTAL de la Seccion tercera.....		258.600
		SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO.		
		<i>Productos en venta.</i>		
	1.º	Rentas que fueron de regulares.....	3.240	
	2.º	Emolumentos de la Mitra.....	"	350
	3.º	Réditos de censos.....	6.000	
	4.º	Cánon de solares.....	2.850	
	5.º	Producto de las salinas del Estado.....	"	8.240
	6.º	Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital.....	"	20.680
	7.º	Productos de minas.....	8.240	
		<i>Productos en venta.</i>		
	1.º	Venta de efectos inútiles para el servicio.....	4.200	
	2.º	Solares de la Marina.....	40.000	
	3.º	Bienes del Estado.....	34.000	
	4.º	Aprovechamiento de montes públicos.....	5.000	50.200
		TOTAL de la Seccion cuarta.....		70.880

SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		<i>Diferentes conceptos.</i>		
	1.º	Alcances de cuentas.....	43.160	
	2.º	Aprovechamientos.....	8.000	
	3.º	Oficios vendibles por los plazos que venzan dentro del ejercicio.....	3.460	
	4.º	Medias anatas seculares por honores de empleos y títulos.....	500	
	5.º	Manda pia forzosa.....	210	
	6.º	Cédulas de privilegios.....	530	
	7.º	Pasajes y corrales de pesca.....	580	
	8.º	Venta de pólvora y otros efectos á cargo de la Maestranza de Artilleria.....	3.090	
	9.º	Productos diversos.....	4.570	
	10.	Descuento de 5 por 100 á los empleados activos y pasivos, deducido lo correspondiente al personal del Ministerio.....	55.920	
	11.	Idem del 6 por 100 á los intereses de los billetes del Tesoro.....	20.700	
	12.	Suscripcion al Boletín del Ministerio de Ultramar.....	"	5.100
	13.	Reintegro de pagos indebidos.....	23.360	
	14.	Importe sobre rifas y loterías.....		139.270
		TOTAL de la Seccion quinta.....		439.270

RESÚMEN.

	Pesos.	Cents.
Seccion 1.ª—Contribuciones.....	690.280	
— 2.ª—Aduanas.....	2.438.300	
— 3.ª—Rentas Estancadas.....	258.600	
— 4.ª—Bienes del Estado.....	70.880	
— 5.ª—Ingresos eventuales.....	439.270	
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS....	3.897.330	

Comparacion definitiva de los ingresos calculados y gastos presupuestos en la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1878-79, y demostracion del déficit que resulta.

PRESUPUESTO DE GASTOS.	Pesos. Cents.	PRESUPUESTO DE INGRESOS.	Pesos. Cents.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales.....	347.704'25	Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	690.280
— 2.ª—Gracia y Justicia.....	369.548'05	— 2.ª—Aduanas.....	2.438.300
— 3.ª—Guerra.....	1.438.533'24	— 3.ª—Rentas Estancadas.....	258.600
— 4.ª—Hacienda.....	269.034'85	— 4.ª—Bienes del Estado.....	70.880
— 5.ª—Marina.....	76.032'26	— 5.ª—Ingresos eventuales.....	439.270
— 6.ª—Gobernacion.....	942.246'32		
— 7.ª—Fomento.....	308.945'51		
TOTAL gastos.....	3.752.014'48	TOTAL ingresos.....	3.897.330
		Asciende el presupuesto de gastos á.....	3.752.014'48
		Pero como quiera que de dicha suma total tiene que deducirse el importe de todas las cantidades que, estando ya satisfechas en el transcurso de 1877-78, figuran no obstante para formalizar en los capítulos de <i>Resultas de ejercicios cerrados</i> de las antedichas siete secciones, cuya ascendencia es de.....	151.743'32
		Quedan reducidos los gastos á.....	3.600.268'16
		Y siendo los ingresos.....	3.897.330
		Resulta un déficit de.....	2.938'16

vincia, no ha llegado á obtener hasta ahora otra sancion que la de la práctica constante en los últimos 40 años, por haber terminado los periodos legislativos sin que las Cortes llegasen á discutir ninguno de los diferentes proyectos presentados.

Fundado en estas consideraciones, y deseando el Ministro de Ultramar que por primera vez desde el año de 1839 se plantee en Puerto-Rico un presupuesto con la autorizacion del Poder legislativo, para lo que en las presentes circunstancias es necesario proceder en forma extraordinaria; previamente autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Se autoriza al Ministro de Ultramar para plantear en la isla de Puerto-Rico el proyecto de presupuestos de gas-

tos é ingresos que para el año económico de 1878-79 presentó á las Cortes en 10 del actual, con las disposiciones complementarias que comprende.

Madrid 7 de Junio de 1878.—José ELDUAYEN.

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA
EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

En 1.º Mayo 1878. Real orden concediendo á D. Salvador de Zulueta y Samá, Vizconde de Casa-Blanca, Real permiso para contraer matrimonio con Doña María de las Angustias Martos y Arizcun.

En 10 idem. Real orden trasladando á D. Emilio Valdés Sotoca, Promotor del Juzgado de San Juan de los Remedios, de entrada, en la isla de Cuba, á la Promotoría del de Baracoa, de igual clase, en la citada isla.

En id. id. Real orden declarando cesante á D. José Arrieta y Ageo, Promotor fiscal del Juzgado de Nueva-Vizcaya, de entrada, en Filipinas.

En 17 id. Real orden trasladando á D. Lucas García Ruiz, Juez del distrito de la Catedral, de término, en Puerto-Rico, al Juzgado del distrito de Guadalupe, de igual clase, en la Habana.

En id. id. Real orden nombrando á D. Aureliano Medina, Juez de Arecibo, de ascenso, en Puerto-Rico, para el Juzgado del distrito de la Catedral, de término, en la propia isla.

En id. id. Real orden nombrando á D. Francisco Belmonte, Juez de Mayagüez, de entrada, en Puerto-Rico, para el Juzgado de Arecibo, de ascenso, en la misma isla.

En id. id. Real orden nombrando á D. José Gutiérrez Mensaque, Juez de Sagua la Grande, de entrada, en la isla de Cuba, para el Juzgado de Ponce, de ascenso, en la expresada isla.

En id. id. Real orden nombrando á D. Mariano García Meriel, Promotor fiscal del Juzgado de Puerto-Príncipe, de ascenso, en la isla de Cuba, para el Juzgado de Mayagüez, de entrada, en Puerto-Rico.

En id. id. Real orden nombrando á D. Antonio Iglesias Torrado, Promotor fiscal de Aguadilla, de entrada, en la isla de Cuba.

En id. id. Real orden declarando cesante á D. Benito Navarro Figueroa, Juez de Bayamo, de entrada, en la isla de Puerto-Rico.

En id. id. Real orden declarando cesante á D. Pedro Daza y Carrillo, Juez de San Cristóbal, de entrada, en Cuba.

En 18 id. Real orden nombrando á los Auxiliares de este Ministerio D. Luis Benito y D. Manuel Gonzalez Arnao para auxiliar los trabajos de la Comisión de reforma del Código penal de la Península para su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico, y de redactar una ley de Enjuiciamiento criminal para dichas islas.

En 27 id. Real orden aprobando el nombramiento de D. José Conrado Hernandez, Promotor fiscal del Juzgado de Humacao, de entrada, en Puerto-Rico, para servir interinamente el Juzgado de San German, de entrada, en la misma isla.

Madrid 31 de Mayo de 1878.—Enrique de Cisneros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mundaca contra un acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, que dispuso que por el referido Ayuntamiento se abonase á la viuda de D. Manuel Antonio de Erezuma los intereses de cierta cantidad que le fué exigida violentamente por los carlistas, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Diciembre del año 1872 el cabecilla carlista Goiriena exigió violentamente á D. Manuel Antonio de Erezuma, vecino de Mundaca, la cantidad de 14.000 reales.

Este reclamó del Ayuntamiento la mencionada suma, y en su vista la Municipalidad suspendió todo acuerdo sobre el particular hasta que las Juntas generales del Señorío determinaran lo más oportuno.

El reclamante se alzó ante la Diputación de Vizcaya, la que de conformidad con el Síndico debidamente asesorado, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1872, publicada en el *Boletín oficial* de 28 del mismo mes, acordó que el Ayuntamiento satisficiera á Erezuma los 14.000 rs., sin perjuicio de lo que en su día determinarán las Juntas.

Como no se cumpliera esta resolución, el interesado promovió diferentes reclamaciones hasta que por fin se consignó la deuda en los presupuestos municipales, celebrándose al propio tiempo por acuerdo de la Junta municipal un contrato, que se elevó á escritura pública en 24 de Mayo

de 1876, por el que se reconoce en calidad de préstamo á favor de Erezuma y contra Mundaca la cantidad de 3.500 pesetas y el abono de los intereses de 5 por 100, á contar desde 26 de Febrero de 1875, estipulándose otras condiciones referentes á los plazos, lugar y forma en que habían de verificarse los pagos.

Publicada en la GACETA la Real orden de 28 de Julio último, en la cual se establece que nada corresponde abonar á los Municipios por razon de cantidades exigidas por los carlistas, consultó el Alcalde de Mundaca al Gobernador si la deuda de los 14.000 rs. que figuraba en los presupuestos debía eliminarse de ellos; á lo que se contestó que esperara el Ayuntamiento á que la parte acreedora, ó sea la viuda de Erezuma, gestionara lo que á su derecho conviniese.

Dicha viuda reclamó los intereses de la anualidad vencida en 24 de Mayo último, conforme á lo pactado en la escritura; pero la corporación municipal, apoyándose en la citada Real orden de 18 de Junio, se negó á satisfacer los réditos reclamados.

Interpuesto recurso de alzada, la Comisión provincial revocó el acuerdo apelado, fundándose en que la escritura de convenio fué consensual, de carácter perfecto y lícito, que no ha podido invalidar la Real orden de 18 de Junio por carecer de fuerza retroactiva; en que los Ayuntamientos no pueden volver sobre los acuerdos que causan estado, y en que cuando se verificó la exacción á Erezuma estaba vigente la Real orden de 21 de Junio de 1872.

Contra este acuerdo recurre el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en su virtud ha sido remitido el expediente á informe de esta Sección con Real orden de 27 del mes último.

La reclamación producida por la viuda de Erezuma versa, pues, sobre la validez y cumplimiento de un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mundaca y el causante del derecho de aquella.

El acuerdo de la Municipalidad negándose á satisfacer los intereses estipulados, lo único que podía perjudicar eran los derechos civiles que á favor de Erezuma hubieran nacido á causa de lo estipulado en la escritura de convenio.

Ahora bien: las cuestiones referentes á la validez y cumplimiento de los contratos, así como también las de lesiones de los derechos civiles, no pueden ser resueltas en la vía gubernativa, sino en la contencioso-administrativa ó judicial, según lo que, atendida la naturaleza del caso, disponen las leyes.

Sentada esta doctrina, fácilmente se comprende que la Comisión provincial no pudo revocar la resolución del Ayuntamiento.

Por tanto, opina la Sección que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, dictado con incompetencia, sin perjuicio de los derechos de la interesada, que puede hacer valer donde viere convenirle.»

Y habiéndose conformado S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

En el expediente instruido á consecuencia de la comunicación de V. S., fecha 14 de Mayo último, consultando si un Vocal de la Comisión permanente, á quien ha correspondido salir en el sorteo de Diputados provinciales que acaban de efectuarse, necesita para presentarse candidato en las próximas elecciones parciales hacer renuncia de su cargo tres meses antes de que estas se verifiquen, el Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Burgos manifestó á V. E. en comunicación de 14 de Mayo último que en el sorteo celebrado por la Diputación provincial para la renovación por mitad de los individuos que la componen han resultado designados para cesar en el cargo de Diputado el Vicepresidente y uno de los Vocales de la Comisión provincial. Con tal motivo, y en vista del contenido del núm. 3.º del art. 5.º de la ley provincial y de lo que dispone el art. 7.º de la electoral, rogó á V. E. la expresada Autoridad que se sirva decirle si los interesados deberán renunciar el cargo que desempeñan en la Comisión provincial con la anticipación que señala el último de los expresados artículos para poder optar á la reelección como Diputados provinciales.

Por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. se ha expuesto que, aun cuando el art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo espíritu se ha conservado en el 6.º de la de 20 de Julio de 1877, previene que no puedan ser reelegidos Diputados provinciales los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad en la provincia, distrito

ó localidad donde estas se verifiquen, no es cosa averiguada, ni ménos resuelta, si los individuos de las Comisiones provinciales, por más que deban su nombramiento al Gobierno, ejercen Autoridad en la provincia ni en el distrito que representan; pues si bien las Comisiones, como Autoridades administrativas, constituyen autoridad, es corporativamente, y cada uno de los Vocales aislado no tiene jurisdicción ni facultades propias de ninguna clase.

Añadia que sin embargo es muy general la opinion de que los individuos de que se trata están comprendidos en el caso de incapacidad que establecen los artículos de las leyes ántes citadas, y que son varias las dimisiones presentadas por Vocales de las Comisiones con el objeto de quedar reelegidos cuando en Setiembre próximo se proceda al reemplazo de los Diputados que han de cesar en virtud del sorteo últimamente celebrado.

Creia por tanto conveniente la Subsecretaría que se dictase una medida general que aclarara las dudas suscitadas y estableciera jurisprudencia sobre el particular; pero como se trata de una interpretacion de la ley, propuso que ántes se oyerá al Consejo de Estado.

En efecto, en Real orden de 28 de Mayo anterior ha mandado S. M. que este Cuerpo emita su parecer; y para hacerlo con probabilidades de acierto recordará las disposiciones legales aplicables al particular.

Segun la primera, el art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán (textual) «á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á las modificaciones en ella introducidas por la disposición primera de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.»

Entre las modificaciones que se mencionan, no hay ninguna que afecte al art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto establece que no podrán ser elegidos para el cargo de Diputado provincial los que se hallen en las circunstancias que expresa.

De manera que este artículo se halla vigente en lo tocante á las elecciones de Diputados provinciales, sin que sea necesario invocar el 6.º de la ley de 20 de Julio de 1877, que en efecto está dictado con el mismo espíritu, porque esta ley trata sólo de las de Diputados á Cortes.

Y como la organizacion provincial de 2 de Octubre de 1877 en el núm. 3.º de su art. 5.º designa á las Comisiones provinciales entre las Autoridades administrativas, y los Vocales que las componen por efecto de la reforma reciente son nombrados por el Gobierno, se duda si estos funcionarios tienen ó no capacidad para ser elegidos Diputados provinciales si no cesan en el desempeño de su cargo tres meses ántes de las elecciones.

Tal duda puede parecer fundada, porque si las Comisiones provinciales ejercen autoridad, también la ejercen los Diputados que forman parte de ellas; pues aunque por sí solos nada pueden mandar, concurren á las decisiones de aquellas, discutiendo y fallando los asuntos que se les someten, sin que les sea permitido abstenerse de emitir su voto, porque á estas corporaciones son aplicables las disposiciones citadas en el art. 63 de la ley orgánica, entre las cuales se halla el 41, que á su vez se refiere al 99 de la ley municipal.

Además la provincial no hace distincion entre el ejercicio colectivo ó aislado de la Autoridad; y por tanto no es de extrañar que, atendido el contexto del art. 7.º de la ley electoral, se abunde en la creencia que expresa la nota que obra en el expediente, de que los Vocales de las Comisiones provinciales que se hallen en el caso indicado no pueden optar á la reelección.

Pero si bien se mira, las Comisiones provinciales no son en realidad Autoridades administrativas, porque desde que se publicó la ley de 16 de Diciembre de 1876 perdieron todas las atribuciones de gobierno y administracion que ántes tenían, pasando unas á los Gobernadores de las provincias y otras á las Diputaciones provinciales.

Hoy son Cueros consultivos, y también Tribunales contencioso-administrativos; y hablando con exactitud, no ejercen ya autoridad en el sentido y para los efectos de los artículos 5.º de la ley provincial y 7.º de la ley electoral.

Este concepto no se puede contradecir porque decidan las incidencias de quintas y fallen los recursos que se promueven con sujecion á la ley de reemplazos del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incompatibilidades y excusas de estas en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan, porque una y otra materia son en cierto modo contenciosos, y por eso se llaman *fallos* y no *acuerdos* las resoluciones que sobre ellas recaen.

Tampoco puede aducirse en contra de esta opinion la circunstancia de que las Comisiones provinciales resuelven en ciertas ocasiones, con asistencia de los Diputados que se hallan en la capital, los negocios encomendados á la Diputación, porque entónces no obran como Comisiones provinciales, sino que pierden su carácter y ejercen las fun-

ciones del cuerpo á que sustituyen, cuya aprobacion es necesaria para que los acuerdos que se tomen sean definitivos.

Acaso por estas consideraciones, al incorporar en el texto de la ley orgánica las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, se añadieron al núm. 3.º del artículo 5.º de la de 20 de Agosto de 1870, que designaba simplemente á la Comision provincial como una de las Autoridades administrativas de la provincia, las palabras con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Desgraciadamente semejante frase no explica bien el pensamiento que, segun todas las probabilidades, se concibió; y este es el origen de las dificultades que se presentan, que el Consejo desearia ver desvanecidas con las reflexiones que preceden, y cuyo valor apreciará V. E. con su superior ilustracion. Si fuesen acertadas, quedaria sentado que los Vocales de las Comisiones provinciales no ejercen autoridad, puesto que no la tienen los cuerpos á que corresponden, y que ningun obstáculo se opone á que puedan ser elegidos. Una declaracion contraria seria por extremo odiosa, y podria producir perturbacion en los negocios públicos; porque los Vocales de las Comisiones provinciales quedarian en peor condicion que los demás Diputados por el solo hecho de haber merecido la confianza de la Diputacion al incluirlos en terna y la del Gobierno al nombrarlos; porque se coartaria la libertad de los electores y el derecho de los mismos Vocales, y porque si estos se apresurasen á renunciar, no seria posible el despacho de los asuntos en que entienden, algunos de carácter urgente, durante el tiempo de tres meses.

Obsérvese además que la indemnizacion que perciben estos Vocales, que por cierto destinan muchas veces á objetos de utilidad pública, no es de tal entidad que estimule á aceptar un cargo que, sobre exigir un trabajo asiduo, imposibilitaria para continuar perteneciendo á la Diputacion, con lo cual se correria el riesgo de que sólo lo desempeñasen los menos dignos.

Es principio de derecho, tan antiguo como universal, que lo odioso debe restringirse, y el Consejo se inclina á creer que en el presente caso la restriccion se puede hacer sin faltar al espíritu de la ley que se halla en vigor. Fué este impedir que los que desempeñan cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad influyan, prevalidos de su posicion, sobre el cuerpo electoral; mas considérese que, como se ha dicho, los Vocales de las Comisiones no ejercen Autoridad: que la facultad que el Gobierno tiene para nombrarlos no es libre, puesto que el nombramiento ha de recaer en Diputados provinciales, á propuesta en terna de la Diputacion, dos al menos han de ser Letrados, y no ha de haber más de uno del mismo partido judicial; y por último, que aquel nombramiento no ha de darles mayor influencia que la que tengan los demás Diputados, que son reelegibles, proceden primitivamente del mismo origen y ejercen Autoridad en la provincia, y á veces en los Municipios.

Por todo lo expuesto el Consejo cree que el Gobierno interpretaria rectamente la ley y evitaria graves perturbaciones en la Administracion, si en uso de sus facultades reglamentarias declarara que los Vocales de las Comisiones provinciales no se hallan incapacitados para optar á ser reelegidos Diputados provinciales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la GACETA para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacante en la Universidad de Granada, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, el Consejero de Instruccion pública D. Eduardo Palou y Flores; y Vocales, D. José Mateos Gago y Fernandez, D. Pedro Lopez Sanchez, D. Víctor Diaz Ordoñez y Escandon y D. Modesto Falcon y Ozcoide, Catedráticos de la Facultad de Derecho en las Universidades de Sevilla, Madrid, Oviedo y Salamanca respectivamente, y D. Manuel Chacon y Martinez y D. Justo Barbajero, Catedráticos excedentes de la Facultad de Teología.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 4 de Mayo de 1878.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.	
Caja.....	Existencia en efectivo.....	3.742.657'46	
	Idem billetes del Banco.....	3.444.370'05	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	4.500.700	
		4.915.070'05	
	Vencimientos hasta tres meses.....	392.498'37	
	{ Oro.....	5.442.778'64	
	{ Billetes.....	5.805.277'01	
	Idem de tres á seis meses.....	2.063'45	
	{ Oro.....	2.544.620'62	
	{ Billetes.....	2.546.684'07	
		8.381.961'08	
	A más tiempo.		
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.445'50	
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	4.368.500	
	Préstamos con escritura.....	4.841.666'67	
	Otras obligaciones.....	516.949'51	
		40.243.501'68	
	Garantías de la Hacienda.....	832.120'58	
	{ Cuenta antigua.....	483.140'41	
	{ Contrato unificacion de Deuda.....	4.015.260'69	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.491.754'61	
		22.102.478'06	
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.028'09	
	Con garantía de acciones.....	65.244'35	
		245.272'44	
Deudores y acreedores varios.....		4.005.660'30	
Intendencia de Hacienda pública.....		1.507.849'36	
	Matanzas.....	400.000	
	Cienfuegos.....	400.000	
	Cárdenas.....	400.000	
	Santiago de Cuba.....	400.000	
	Sagua la Grande.....	400.000	
		500.000	
Sucursales.....	Por billetes emitidos.....	14.395	
	{ Matanzas.....	985	
	{ Cienfuegos.....	45.380	
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....	7.804'66	
	Por varios conceptos.....	2.068.764'24	
		2.591.948'90	
Comisionados.....		32.862'46	
Capitanía general.....		273.411'43	
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.295'44	
Hacienda pública: Cuenta unificacion de la Deuda.—Capitales.—Oro.....		947.772'38	
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		1.500.000	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		45.809.339'85	
Créditos hipotecarios.....		1.426.658'88	
Acciones adjudicadas.....		1.218'85	
Propiedades.....	Moviliario.....	8.482'25	
	Fincas.....	235.610'46	
	Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	74.750	
		318.842'71	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	54.743	
	Generales.....	76.972'45	
		131.715'45	
		90.383.552'82	
		8.000.000	
Capital.....		454.447'62	
Fondo de reserva.....			
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	45.938.447'70	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	45.809.339'85	
		61.747.487'55	
Cuentas corrientes.....	Oro.....	3.642.257'34	
	Billetes.....	6.724.845'39	
	Idem del Tesoro.....	47.200	
		40.384.272'73	
Depósitos sin interés.....	Oro.....	209.318'49	
	Billetes.....	789.496'85	
	Idem del Tesoro.....	4.600	
		1.000.415'34	
Dividendos.....	Atrasados.....	24.535	
	{ Oro.....	29.844'25	
	{ Billetes.....	54.376'25	
	Corriente: Núm. 43.—Oro.....	48.640	
		73.016'25	
Hacienda pública: Cuenta unificacion de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		887.822'75	
Contrato de recaudacion de contribuciones.....		221.985'65	
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua.....	4.365.480'32	
	Contrato de unificacion de la Deuda.—Oro.....	490.944'77	
		4.856.425'09	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		1.707'80	
Corresponsales.....		2.178.252'72	
Intereses por cobrar.....		3.783.714'53	
Idem por liquidar.....		422.911'94	
Ganancias y pérdidas.....		196.092'85	
		90.383.552'82	

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 36.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO.

Costa S. E. de España.

BOYA DE LA LAJA DE LA ISLA GROSÁ. Segun comunicacion del Ingeniero Inspector de las obras del puerto de Cartagena, el 25 de Mayo de 1878 quedó fundada la boya de campana, modelo B, destinada á señalar la laja ó bajo de la isla Grosa. La referida boya está situada á unos 40 metros al S. de dicho bajo y en un fondo de 32 metros, midiendo 60 metros de longitud la cadena que la une al ancla.

Cartas números 492 de la seccion I; y 2 y 418 de la III.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa N. de España.

ESCOLLO FLOTANTE. Segun comunicacion del Ayudante de Marina de Luano, fecha en 28 de Mayo de 1878, la lancha pescadora *Rita* estuvo en la mañana del domingo 26 de dicho mes atracada á un trozo de buque perdido que constituye un escollo flotante y que parece estar fundeado por 58 á 67 metros de agua (35 á 40 brazas), y en disposicion de no poder ser traído á la costa por las lanchas de pesca, segun la opinion unánime de todos los que lo han visto.

El patron de la *Rita* marcó desde dicho trozo de buque: la Ventosa (montaña interior) en línea con el canto de Lloredo (mogote que se halla un poco al O. de la playa de Bañugues); y el islote más foráneo de los que despide el cabo Peñas un poco abierto de la isla Herbosa.

El citado Ayudante se dispuso á salir á situar con la precision que le fuese posible el referido trozo de buque tan luego como abonanzase el viento del O. que soplabá á la sazón.

Cartas números 492 de la seccion I; y 477 de la II.

Costa NO. de Irlanda.

LUZ DE KYLLY BEGS. Segun anuncio de la Trinity House de Londres, desde principios de Junio de 1878 la luz de puerto de Kyllly Begs, costa N. de la bahía Donegal, arrojará un sector rojo de 24° 30' entre el S. 41° O. y el faro de la punta Saint John, el cual cubrirá la piedra Bullockmore y los escollos que se extienden desde dicha piedra hácia la punta del faro de Saint John.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 24° NO. en 1878.

Cartas números 492 de la seccion I; y 62 de la II.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa E. de Ika-na-Maui.

LUZ DE PAUBENEHE. Segun anuncio del Gobierno de Nueva Zelanda, en la restinga que sale de la punta Paubenehe, extremidad NE. de la isla Pahiki, y á la banda meridional del canal de Ponui, que conduce al estrecho de Tehmaki, hay un armazon en esqueleto situada próximamente en 36° 54' latitud S., y 178° 35' 57" longitud O., en cuya parte superior se encuentra una casa blanca que soporta una linterna, en la que á 45,2 metros sobre el nivel de la pleamar se enciende una luz fija, blanca y de aparato de 5.º orden, la cual puede verse desde cualquier punto del canal.

Costa E. de Tauai Punamu.

LUZ DE WANBROW. En el cabo Wanbrow, situado al S. de Oamaru, desde cuyo fondeadero exterior se marca aque. al S. 28° O., se enciende en 45° 7' latitud S. y 177° 43' 49" longitud E. una luz fija blanca, que puede verse á distancia de 45 millas desde cualquier punto del sector de 146º comprendido entre el S. 6º E. y el N. 27º E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 46° 30' NE. en 1878.

BOYA DE AKAROA. La boya que marca la cabeza exterior del arrecife adyacente á la punta de la Observacion, en el puerto de Akaroa, ha sido pintada de rojo.

Costa O. de Tauai Punamu.

ARRECIPE DE AWARUA. Desde la punta Awarua, extremidad septentrional de la bahía Big, se extiende un arrecife 1,5 milla hácia el O.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Madrid 3 de Junio de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 14 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos

comprendidos en la relacion del noveno grupo, última cuarta parte, con el núm. 1 de presentacion y parte del núm. 2.

Madrid 12 de Junio de 1878.—El Director general, Magaz.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago de los depósitos que á continuacion se expresan, constituidos en la sucursal de Barcelona, se previene á los que las hubieran encontrado se sirvan presentarlas en dicha sucursal, ó en esta Direccion general; en la inteligencia de que trascurridos dos meses desde la publicacion de este anuncio quedaran nulí y sin ningun valor, segun está prevenido en el art. 24 del reglamento vigente:

Carta de pago de depósito necesario, números 483 de entrada y 287 de registro, de 349 pesetas 25 céntimos, impuesto por D. José Canals, y á disposicion de la Administracion económica de Barcelona.

Carta de pago de depósito en efectos públicos, provisional para subastas, números 46 de entrada y 3 de registro, impuesto por D. Pablo Olcoz en 14 de Julio de 1869, importe 1.000 escudos nominales, en cinco títulos de subvenciones de ferrocarriles, números 178.786, 190.578, 323.800, 525.643 y 529.162, para optar á la subasta del servicio de bagajes de la provincia de Barcelona.

Carta de pago de depósito voluntario, á plazo fijo de 12 meses, números 4.048 de entrada y 11.244 de registro, de 256 escudos, impuesto por D. Pablo Mompert y Olive en 18 de Agosto de 1868.

Madrid 6 de Junio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Junta de la Deuda pública.

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del citado mes de Julio para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3.º de la indicada ley, se haga por subastas publicas.

Que estas sean á tipo abierto, y comprendan los títulos de renta perpétua interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias de la Península.

En cumplimiento de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la vigésimacuarta subasta, consistente en la expresada suma de 750.000 pesetas, más 84.749 pesetas 80 céntimos por sobrantes que han resultado de las subastas anteriores y 130.396 pesetas 32 céntimos á que han ascendido en el mes de Abril último los ingresos por productos de ventas de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, hechas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, que reunidas dichas sumas hacen un total de 985.146 pesetas 12 céntimos, la Junta de la Deuda pública ha acordado que la correspondiente al mes de Junio actual se verifique ante ella el dia 22 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 en metalico del valor efectivo de la proposicion, ó la equivalencia del mismo en títulos de la Deuda al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se haga el depósito.

A este fin se recibirán en ella los dias 18 al 21 inclusive, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.º En las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrecan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion desde el 18 del actual, de once de la mañana á cuatro de la tarde, y el 22, de diez á once y media de la mañana: pasada esta hora, la entrega se hará al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.º En el dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el numero del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10.º En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11.º De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los desde luego.

13.º La presentacion de los títulos se efectuará en el Depar-

tamento de Emision con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon vencido en 30 de Junio del corriente año los del 3 por 100 exterior, y el que vencerá en 1.º de Julio del año actual los de interior; consignándose al respaldo de unos y otros el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta*

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó París, como pago de aquellas, letras á ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Junio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente. Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de rs. vn. nominales en títulos de la renta perpétua terior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de rs. y céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SÉRIE. — Rs. vn.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION-ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reunan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

INDUSTRIA.

Descripcion de la marca cuyo certificado tiene presentado Don José Gonzalez Martinez, vecino de Alcalá de Henares, la cual se publica en la GACETA, segun copia literal de la descripcion presentada por este interesado, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Descripcion de la marca que con esta fecha solicita certificado D. José Gonzalez Martinez para la cubierta en que van envueltos los chocolates de su fábrica.

Constituye dicha marca una impresion hecha sobre papel, cuyo detalle es el siguiente:

«Considerada envuelta una libra de chocolate, ostenta en la parte superior de su cubierta un rectángulo de dos rayas casi unidas; en cada ángulo un adorno, y en el centro de cada uno de los dos lados un escudo del Carmen. Dentro de este mismo rectángulo se lee: *Chocolate de los Padres Carmelitas; los más superiores é higiénicos por su origen y esmerada elaboracion.* Precio rs. libra, ó sean los 460 gramos.

En la parte inferior, encerrado tambien por un rectángulo, hay un dibujo impreso que representa cuatro frailes sentados, tres en silla y uno en un banquillo, á una mesa, sobre la que se ven dos vasos y una botella; todos cuatro están en actitud de tomar chocolate, y tienen tres de ellos una jicara en la mano y en la otra un bizcocho; el cuarto, ó sea el que se ve de espaldas, está sorbiendo el chocolate de su jicara. Sobre todo este grupo hay una cinta que cae ondulando por los costados, y en su centro se lee: *Chocolate de los Padres Carmelitas, y al pié tres medalloncitos; en el primero dice: Precio.* En el segundo: *460 gramos (una libra).* Y en el tercero: *Reales.*

En la tercera parte de dicha cubierta hay un tarjeton en que va inscrito: *Chocolates higiénicos, y debajo de él la siguiente leyenda en dos columnas: «La prueba inequívoca de la superioridad de estos chocolates higiénicos es la extraordinaria acogida que han merecido del público en general en toda España, en algunos puntos del extranjero; siendo apreciados por sus consumidores como los más superiores y dignos de su confianza por su perfecta elaboracion y clase selecta, pues están fabricados exclusivamente con azúcar, cacao y canela de primera calidad, cuyos géneros entran á componerlos en la proporcion marcada en una debida á un P. Carmelita, de la que somos únicos y exclusivos poseedores.»*—Estos exquisitos chocolates son estomacales, nutritivos y agradables; sus precios, de 6, 7, 8, 10, 12, 14 y 16 rs. libra, guardan relacion con la superioridad de su clase.

Considerada envuelta, como se ha dicho, la libra de chocolate, presenta en uno de sus lados más largos el tarjeton ya referido, y en el opuesto otro igual. En los lados más cortos un

escudo del Carmen igual á los expresados en la parte superior.

Tal es la descripción de dicha marca, cuyo modelo es adjunto por duplicado, la cual emplea el solicitante en papel de diferentes colores, según corresponden á la clase del chocolate.

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer alguna reclamación contra la concesión de esta marca la presentarán en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, á contar desde el en que se publique en la GACETA.

Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Señalado por el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo último para la ejecución de la ley de ferro-carriles un plazo de 30 días para admitir proyectos acerca de una misma obra, esta Dirección general hace saber que se ha presentado por Don Francisco Bellver y Plá, domiciliado en esta Corte, un proyecto de un tramvía de Madrid á Alcalá por la carretera que enlaza ámbos puntos, acompañando la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos; quedando por consiguiente abierto desde la publicación de este anuncio el plazo hábil de los 30 días para presentar proyectos para el citado tramvía.

Madrid 6 de Junio de 1878.—El Director general, E. Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Albacete.

A los 40 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación la subasta para adquirir los viveres y demás efectos que en el próximo año económico de 1878 á 79 necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia dependientes de la misma, y á cuyos artículos no se hizo postura en el remate que tuvo lugar el 25 de Mayo próximo pasado.

Lo que por acuerdo de la Comisión se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta.

Alb. ceto 49 de Junio de 1878.—El Gobernador Presidente, Federico Terrer y Galvez.—El Secretario, Francisco Ontiveros y Falcon.

Diputación provincial de Madrid.

Comisión de gobierno interior.

Autorizada por la Excm. Diputación provincial la Comisión de gobierno interior de la misma, ha acordado anunciar un concurso para llevar á efecto lo dispuesto por aquella creando una medalla especial para uso de los militares hijos de la provincia que hayan contribuido á la pacificación de la isla de Cuba, bajo las bases siguientes:

1.ª La medalla deberá ejecutarse en bronce, y contendrá, dispuesto en la forma que cada artista juzgue más conveniente, el escudo de armas de la provincia de Madrid y la inscripción: *La provincia de Madrid á sus hijos.—Pacificación de Cuba.—1878.* Irá pendiente de una cinta morada, ó morada con lista roja en el centro, con destino á los heridos la segunda.

2.ª El concurso durará 20 días, contados desde la fecha de la publicación del anuncio correspondiente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*.

3.ª Todo el que desee tomar parte en el concurso entregará antes de terminar el indicado plazo en la Secretaría de la corporación un dibujo detallando la disposición de la medalla, tanto en su anverso como en su reverso, ajustado al tamaño de ejecución.

4.ª Se acompañará nota del precio de cada medalla, expresando el firmante que acepta la obligación de suministrar el número que se pida, sin limitación alguna.

5.ª El precio á que se refiere el anterior comprenderá el importe de la cinta que deberá suministrarse y el del grabado de troqueles, por cuya operación no se abonará cantidad alguna.

6.ª La Diputación se reservará el derecho de escoger el modelo que juzgue más conveniente, sea cualquiera su precio, y publicará su acuerdo en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados, comunicándose de oficio al autor del que sea escogido.

Lo que se publica en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia de los que deseen tomar parte en dicho concurso.

Madrid 8 de Junio de 1878.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario accidental, José de la Torre y Villanueva.

Comisión provincial de Zamora.

Construcciones civiles.

Acordada por la Diputación provincial la ejecución de las obras de cantería del edificio en construcción para la casa-palacio de dicha corporación, la Comisión permanente de la misma ha dispuesto señalar el día 30 del corriente, á las doce de la mañana, en su salón de sesiones, para la subasta de las indicadas obras de cantería, con sujeción al proyecto, plano, presupuesto y pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de esta corporación, bajo el tipo de 8.061 pesetas 26 céntimos.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones con sujeción al modelo adjunto, acompañando documento que acredite haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia 403 pesetas 6 céntimos, 5 por 100 del presupuesto de la obra, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente durante el primer cuarto de hora desde la anunciada.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana durante 10 minutos, que terminarán cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento por tres veces repetido.

La adjudicación provisional recaerá en el acto sobre la proposición más ventajosa, y se devolverán á los demás licitadores los respectivos documentos de depósito.

Zamora 14 de Junio de 1878.—El Gobernador, Presidente, Francisco del Villar y Bustos.—Por acuerdo de la Comisión, Santiago Reches, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibiré en el acto de la subasta, enterado del plano, presupuesto

y condiciones facultativas y económicas, se comprometo á ejecutar las obras de cantería en el edificio destinado á palacio provincial de Zamora, con arreglo á las expresadas condiciones y plano, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que ha impuesto para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.)

Intervención de la Administración económica de la provincia de Madrid.

CLASES PASIVAS.

Revista de 1.º de Julio de 1878.

Habiéndose omitido en el anuncio publicado el 10 del actual por error de copia el turno en que los retirados de Marina deben pasar aquella, se hace presente á los individuos de dicha clase que tienen designado para el día 9 de Julio próximo el acto de presentación personal en la forma prevenida para las demás clases.

Madrid 12 de Junio de 1878.—Por orden, Angel G. de la Peña.

Administración económica de la provincia de Albacete.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María Tato, ó á sus herederos, comisionado que fué el primero en esta provincia en el año 1836 para el recibo y entrega de granos y harinas adquiridas en el extranjero, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio, comparezcan en esta Administración económica por sí ó por medio de apoderados con el objeto de que les sea entregada la cédula que contiene el fallo dictado por el Tribunal de Cuentas del Reino, por el que se hace responsable á dicho Sr. Tato de la cantidad de 4.403 pesetas 50 céntimos, que deberá reintegrar en la forma prevenida; y advirtiéndole que si no se presentase dentro del plazo que se le señala le parará el perjuicio á que haya lugar.

Albacete 11 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Pascual Camacho.

Administración Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 11 de Junio.

Núm. 186	Antonio de Angulo.—Sevilla.
187	Antonio Castelló.—Málaga.
188	Antonio Antelo.—Granada.
189	Antonio Guerra.—Guilena.
190	Clemente Mazariego.—Valadolid.
191	Cipriano Ceja.—Medina de R.
192	Dámaso González.—Coruña.
193	Enrique Jiménez.—Almería.
194	Eudaido Puig.—Barcelona.
195	Daniel Soler.—Jativa.
196	Inocencio Martínez.—Alcalá de Henares.
197	Ignacio de la Parra.—Siles.
198	José Ferrer y G.—Sanvander.
199	José Sanz.—Sisante.
200	Julian Ramírez.—Guadalajara.
201	Manuel Rodríguez.—Córdoba.
202	Miguel Montesión.—Padraira.
203	Manuel Dobal.—Toledo.
204	Rafael Ayuso.—Talavera de la Reina.
205	Santiago Lizondo.—Cuenca.
206	Vicente Arran.—San Leonardo.

Madrid 12 de Junio de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Junta económica del Parque central de efectos de campamento.

Secretaría.

No habiendo producido resultado la subasta oral intentada en 4 del actual para la venta de 1.092 kilogramos de trapo de hilo inútil, procedente de los talleres de ese establecimiento; y debiendo procederse á la celebración de una segunda subasta con el indicado objeto, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito en 8 del mismo mes, se convoca por el presente anuncio á las personas que deseen interesarse en dicha licitación, que tendrá lugar, bajo las mismas condiciones y precio límite que la anterior, el día 21 del presente mes, á las once de la mañana, en la Comisaría de Guerra Inspección de este Parque, sito en el pabellón de la izquierda, al Norte del cuartel de la Montaña del Príncipe Pio de esta capital, donde estarán de manifiesto el artículo, pliego de condiciones y precio límite, todos los días desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 11 de Junio de 1878.—El Oficial Administrador, Secretario, Manuel Balmori.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 3 de Noviembre del año último del arrendamiento de la almadraza denominada *La Bañosá*, del distrito de San Fernando; con arreglo á las disposiciones vigentes y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 30 del citado mes y año, se saca nuevamente á pública licitación el enunciado arrendamiento por el tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde la presente temporada, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 314, de 9 de Noviembre de 1876, y en el *Boletín oficial* de la provincia, número 242, de 13 del mismo mes y año, no admitiéndose proposición que no cubra anualmente la cantidad de 1.250 pesetas, que es el tipo fijado; quedando señalado por esta Junta económica para el nuevo remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y en la Comandancia de Marina de Cádiz, el día 13 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiar el acto; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto con el reglamento de almadrasas en esta Secretaría de mi cargo y en la expresada Comandancia para conocimiento de los licitadores en las horas hábiles de oficina en los días no feriados.

San Fernando 10 de Junio de 1878.—José María Lazaga.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Sisas.

Acordado el pago de intereses de los títulos de la Deuda de Sisas respectivos al semestre que vencerá el día 30 del presente mes, los tenedores de esta clase de Deuda podrán presentar los títulos en la Contaduría municipal todos los miércoles y jueves no festivos, de doce de la mañana á tres de la tarde, acompañados de las carpetas que para el efecto se expenderán en la portería de dicha oficina.

La presentación ha de hacerse con la debida separación entre las dos clases de títulos nacionales y municipales.

En las carpetas se señalará el día de su pago, que comenzará en los primeros hábiles del mes de Julio; y á fin de verificarlo con la mayor brevedad posible, la Tesorería municipal estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 3 de Junio de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Alcaldía constitucional de Castropol.

D. Rogelio Gayol Villamil, primer Teniente de Alcalde del Concejlo de Castropol, encargado de la Alcaldía.

Hago saber que el 21 del corriente, á las diez de la mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales, á licitación verbal y con sujeción á los planos y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el remate para la construcción de un local con destino á sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de este partido. El tipo para la subasta es de 3.000 pesetas.

Se anuncia al público para su conocimiento.

Castropol 4 de Junio de 1878.—Rogelio G. Villamil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Barcelona.

Ha de proveerse una plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad y provincia del mismo nombre, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de fecha 14 de Mayo de 1878.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden se anuncia por disposición del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 20 de Mayo de 1878.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Burgos.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días desde la publicación de esta convocatoria.

Burgos 25 de Mayo de 1878.—El Secretario de gobierno, por indisposición, Remigio Gil Muñoz.

Cáceres.

Hallándose vacante por renuncia del que la servía una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Badojuz, de término, en la provincia de su nombre, por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 17 del corriente, se anuncia dicha vacante para que los aspirantes á obtenerla con carácter de habilitado, que reúnan las circunstancias prevenidas por el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel partido dentro del término de 20 días, á contar desde el inmediato á la publicación en la GACETA DE MADRID, para los efectos prevenidos por el art. 5.º del citado Real decreto.

Cáceres 24 de Mayo de 1878.—El Secretario de gobierno, Francisco Galicia y Sudor.

Granada.

Debiendo proveerse, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Granada 24 de Mayo de 1878.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Debiendo proveerse, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Cazorla, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los requisitos que acrediten su aptitud en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo hacer constar que podrán optar á la misma aun los que carezcan de los requisitos prevenidos en el núm. 5.º del artículo 4.º del Real decreto citado.

Granada 24 de Mayo de 1878.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Pamplona.

En el Juzgado de primera instancia de Estella, de ascenso, en la provincia de Navarra, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse en la forma que dispone el Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los que aspiren á obtenerla presentarán en dicho Juzgado sus solicitudes documentadas en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 21 de Mayo de 1878.—El Secretario de gobierno, Angel Ariztegui.

JUZGADOS MILITARES.**Málaga.**

D. Fernando Jimenez Enciso y O'Crowley, Teniente Coronel graduado, Comandante del arma de infantería y Fiscal de esta plaza.

Hago saber que hallándome formando causa en esta plaza por disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito contra el sargento primero licenciado Francisco Rodriguez Escobar, maestro de cornetas que fué del regimiento infantería del Principe, núm. 3, por el delito de ocultacion de correspondencia pública siendo carterero de dicho cuerpo; y habiendo ocurrido su fallecimiento en la cárcel de esta ciudad, y dispúestose por dicho Excmo. Sr., de acuerdo con el dictámen del Sr. Auditor de Guerra, que se entreguen á los interesados respectivos, previa identificacion de sus personas, las cartas y letras del Giro Mútuo que corren unidas á dicho actuado, y de las que se acompaña relacion, publicándose al efecto en la GACETA DE MADRID, lo aviso para que las personas interesadas soliciten por las Autoridades correspondientes se les den los expresados documentos, haciéndolo en el plazo fijo de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique este aviso en el mencionado periódico.

Dado en Málaga á 31 de Mayo de 1878.—Fernando Jimenez de Enciso.—Por mandado del Sr. Fiscal, el sargento segundo del regimiento de España, Higinio Colmenero.

Relacion de las cartas, letras de Giro Mútuo y de cambio, y documentos que aparecen en la causa de referencia á los folios 12 al 26, ámbos inclusive.

1. Una carta suscrita por Domingo Fernandez, dirigida á D. Pedro Fernandez Lopez, fechada en Sordos en 23 de Octubre de 1875.
2. Otra id. id. por José Ocaña, y dirigida en Guadaro en 10 de Noviembre de 1875.
3. Otra id. id. por Manuel Vilar, de Valladolid, y dirigida á Estéban Vilar en 16 de Diciembre de 1875.
4. Otra id. id. por Francisco Barrero, en Valladolid, en 26 de Noviembre de 1875.
5. Otra id. id. en Navas por Antonio Rodriguez en 11 de Setiembre de 1875.
6. Otra id. id. en Turégano por Francisco Rodriguez Estéban en 25 de Diciembre de 1875.
7. Otra id. id. en La Carolina por Manuela en 10 de Diciembre de 1875.
8. Otra id. id. en Bardaos por Antonio Linares en 11 de Diciembre de 1875.
9. Otra id. id. en Hernan-Perez por Juliana Porras en 4 de Diciembre de 1875, y dirigida á D. Manuel Sanchez Porras.
10. Otra id. id. en Valdeunquillo por Genaro Dominguez en 3 de Enero de 1876.
11. Otra id. id. en Hombrete por Rodriguez en 8 de Diciembre de 1875.
12. Otra id. id. en Valdealgofra por Joaquina y Pedro Llobet en 18 de Diciembre de 1875.
13. Otra id. id. en Riomolinos por Benito Gomez en 29 de Diciembre de 1875.
14. Otra id. id. en Orihuela por José Amorte y Teresa Ramirez en 10 de Agosto.
15. Otra id. id. en Ordenes por Manuel del Rio en 29 de Noviembre de 1875.
16. Otra id. id. en Saldaña por Valentin Fernandez en 6 de Mayo de 1875.
17. Otra id. id. en Madrid por Antonia Diaz en 24 de Diciembre de 1875.
18. Otra id. id. en Puente-Genil por Francisco Prieto en 16 de Diciembre.
19. Otra id. id. en Cores por Joaquin Castro en 7 de Diciembre de 1875.
20. Otra id. id. en Segovia por Manuel Manzano en 24 de 1875.
21. Otra id. id. en Torre Alhaquime por Ana Marquez y Encarnacion Vilches en 22 de Diciembre de 1875.
22. Otra id. id. en Madrid por Fernanda en 17 de Diciembre de 1875.
23. Otra id. id. en Madrid por Julio María Lopez en 17 de Diciembre de 1875.
24. Otra id. id. en Puente-Genil por María Jesús Mateu en 23 de Noviembre de 1875.
25. Otra id. id. en la Coruña por Juan en 23 de Setiembre de 1875.
26. Otra id. id. en Teruel por Domingo Calderaro en 12 de Diciembre.
27. Otra id. id. en Alcaucin por Dolores Lopez en 23 de Agosto de 1875.
28. Otra id. id. en San Vicente por Vicenta y Manuela Fuentes en 2 de Marzo de 1875.
29. Otra id. id. en Barcelona por Gertrudis Goyt en 25 de Octubre.

30. Otra id. id. en Lenzuela por Roman Martin en 16 de Diciembre de 1875.

31. Otra id. id., sin fecha, por Antonio Jurado.

32. Otra id. id. en Madrid por José Martin en 16 de Diciembre de 1875.

33. Otra id. id. en Atadvidia por Juan Garrido en 23 de Noviembre de 1875.

34. Una certificacion dada por el Teniente Coronel del provincial de Teruel sobre el soldado Manuel Lloren Merino en 23 de Noviembre de 1875.

35. Una letra de cambio de 80 rs. vn., impuesta en Teruel por D. Salvador Alaman para Juan Mata Sanchez, soldado.

36. Una letra del Giro Mútuo impuesta en Saldaña por Doña Angela Blanco para D. Lorenzo Fernandez de 40 pesetas en 6 de Mayo de 1875.

37. Otra id. id. impuesta en Velez-Málaga por D. Francisco Guerrero en 29 de Agosto de 1875, y dirigida á Francisco Guerrero, en Lérida, de 20 pesetas.

38. Otra id. id. en Puente-Genil por Francisco Prieto en 17 de Diciembre de 1875, y dirigida á Pablo Prieto, de 5 pesetas.

39. Otra id. id. en Olvera por Ana Marquez en 7 de Enero de 1876, y dirigida á Enrique Bilches, de 40 pesetas.

40. Otra id. id. en Madrid por José Martinez en 16 de Diciembre de 1875, y dirigida á Emilio Martin, militar, de 33 pesetas.

41. Otra id. id. en Orihuela por José Mecorte en 11 de Agosto de 1875, y dirigida á Antonio Mecorte, de 15 pesetas.

42. Otra id. id. en Turégano por Juana Estéban en 24 de Diciembre de 1875, y dirigida á Felipe Rodriguez, de 40 pesetas.

43. Otra id. id. en Segovia por Manuel Manzano en 23 de Agosto de 1875, y dirigida á José Manzano, de 17 pesetas.

44. Otra id. id. por Manuel Manzano en 24 de Agosto de 1875, y dirigida á José Manzano, de 5 pesetas.

45. Otra id. id. en Puente-Genil por Francisco Prieto en 23 de Noviembre de 1875, y dirigida á Pablo Prieto, de 40 pesetas.

Málaga 31 de Mayo de 1878.—V.º B.º—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Jimenez de Enciso.—El Escribano de la causa, sargento segundo del regimiento infantería de España, Higinio Colmenero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**Alba de Tormes.**

Doctor D. Celso Romano, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Gomez Gil, de 16 años, soltera, sirvienta, natural de Montemayor, partido de Béjar, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde que esta se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ella resultan en causa que se le sigue sobre robo de 104 á 108 rs. de la casa de D. José María Carabias, vecino de esta villa de Alba; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alba de Tormes á 24 de Mayo de 1878.—Doctor Celso Romano.—Por su mandado, Alejandro Alvarez.

Albacácer.

D. Juan Francisco Ruiz Andrés, Juez de primera instancia de Albacácer y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Domech y Traver, alias Merdoli, natural de Torreblanca, vecino de Alcalá de Chivert, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado con el fin de ampliarle la indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se está sustanciando sobre incendio de la casa-cuartel de la Guardia civil de Cuevas de Vinromá y otros excesos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacácer á 23 de Mayo de 1878.—Juan F. Ruiz.—Por mandado de S. S., Sebastian Roso.

Albuñol.

D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Antonio Ibañez Valenzuela, natural y vecino de Baza, casado, talarbartero, de 36 años de edad, cuyo paradero se ignora; siendo sus señas personales, estatura regular, ojos melados, pelo castaño, cejas al pelo, cara oval, nariz regular, barba clara, color moreno, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de que sea notificado de auto dictado á virtud de escrito de calificación en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre uso de cédulas personales expedidas á favor de otras personas; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término, contado desde la fecha de la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Albuñol 23 de Mayo de 1878.—Juan Garcia Maestre.—Por mandado de S. S., Francisco Martinez.

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se manda citar á Cristóbal Rodriguez Rodriguez, Toribio Sanchez Alonso, María Rodriguez Rodriguez y Matilde Santiago Rodriguez, vecinos de Castaras y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente á la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con objeto de declarar como testigos en la causa que en el mismo se instruye contra Toribio Alonso Rodriguez sobre lesiones á Toribio Alonso Sabios.

Y al efecto, cumpliendo con lo acordado, expido la pre-

sente cédula de citacion en Albuñol á 23 de Mayo de 1878.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Garcia Maestre.—El Escribano actuario, Francisco Martinez.

Algeciras.

D. Joaquín J. Miciano, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Juan Pedro de la Cruz, natural de Estepona, vecino de San Roque, casado, jornalero, de 23 años, y Sebastian Heredia Campos, natural y vecino de San Roque, casado, esquilador, de 20 años, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de este partido con el objeto de cumplir las penas que por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito les han sido impuestas en causa por hurto de caballerías; bajo el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que componen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de dichos reos.

Algeciras 6 de Mayo de 1878.—Joaquin J. Miciano.—Manuel Pino.

Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M.

Por la presente se cita y llama por término de 15 días á José Molina Lopez, Indalecio Martinez Cañadas, Indalecio Delgado Garcia, Francisco Rodriguez Navarro y Juan Guirado Plaza, de esta vecindad; á Pedro Orago Ramirez, que lo es de Albuñol, y á José Larrosa Antolin, que lo es de Tabernas, y cuyas otras circunstancias se ignoran, que estuvieron enfermos en la sala de Santa Rosa del Hospital civil de esta capital en el año pasado de 1874 y 75, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en ciertas diligencias mandadas por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en diligencias referentes al rematado Francisco Berruero Galvez; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dada en la ciudad de Almería á 16 de Mayo de 1878.—Mariano Martinez Carrasco.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

Aranda de Duero.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Marcelino Cabezon Perez, voluntario movilizado que ha sido en esta provincia de Burgos, y soldado que dicen ser del regimiento cazadores de Albuera, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que en el mismo y en union de otros de este Juzgado se le sigue por lesiones al Alcalde y Guarda municipal del pueblo de Villavilla de Gumiel; con apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde, pues así lo tengo dispuesto en dicha causa en providencia de este día.

Dado en Aranda de Duero á 27 de Mayo de 1878.—Trifon Perez.—Por mandado de S. S., Leon Diez.

Ayora.

D. Domingo Manzanera Garcia, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Salvador y Salvador, alias Quico, vecino de Cortes de Pallás, habitante en las casas del Oro, natural de Real de Montroy, arriero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado con objeto de hacerle saber la sentencia recaida en la causa contra el mismo sobre lesiones á María Martinez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial procedan á su detencion, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion en las cárceles del partido.

Dada en Ayora á 23 de Mayo de 1878.—Domingo Manzanera.—Por mandado de S. S., Francisco Hernandez.

Barcelona.—Afuera.

D. José María Pera, Juez municipal de Gracia, encargado accidentalmente del despacho del de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Capdevila y Gudayol, hijo de Félix y Dolores, natural de Vich, vecino que fué de esta ciudad, y habitante en la calle de Vista-Alegre, núm. 4, piso cuarto, casado, curtidor, de 41 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á las diez de su mañana, á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal instruida contra el mismo sobre expedicion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Francisco Capdevila y Gudayol, cuyas señas se ponen á continuacion, y caso de conseguirla lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Barcelona 21 de Mayo de 1878.—J. M. Pera.—Por mandado de S. S., Vicente Jáime, Escribano.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, algo grueso, cabello negro, picado de viruelas, ojos pardos, barba cerrada y sin particular alguna.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sardá y Domingo, de 22 años, soltero, mozo de café, natural de Valls, en la provincia de Tarragona, y á Isidro Rubira Magriñá, de 18 años, soltero, encuadernador y mozo de café, natural de Villanueva de Sitjes, en esta provincia, ámbos sin domicilio y cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, de esta ciudad, para oír la notificación de una providencia contra los mismos por tentativa de robo; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar, caso de incomparecencia.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que si fueren habidos los expresados Antonio Sardá é Isidro Rubira les capturen y pongan en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del que provee.

Las señas personales del primero son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos salientes, nariz larga, boca oval, color moreno claro; y del segundo estatura regular, boca oval, cejas pobladas, pelo castaño, ojos claros, barba nacida.

Dado en Barcelona á 22 de Mayo de 1878.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de la villa de Estrada, en Galicia.

Hace saber que por el Procurador D. Camilo Pereira, representando á Jacinto Rey Villaverde, de la parroquia de Santa Marina de Riveira, se propuso demanda en juicio de mayor cuantía contra D. Juan García, ausente en punto desconocido, que tuvo su última residencia en aquella misma feligresía, sobre pago de la suma de 200 pesos procedente de crédito, intereses y costas, de cuya demanda se ha conferido traslado con emplazamiento al D. Juan García, ordenando se le practique la oportuna diligencia á medio de edictos que se fijen en este pueblo y en el indicado de Riveira, y se inserten además en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con término de 60 días para su apersonamiento.

Se cita y emplaza, pues, en forma al mencionado D. Juan García á fin de que dentro del expresado término comparezca según derecho al juicio de que se trata, y á contestar la manifestada demanda, de la que y á su disposicion se conserva copia simple en la Escribanía originaria; y se les advierte que de no verificarlo cursarán las actuaciones en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Estrada 1.º de Junio de 1878.—José Vidal.—José María Brañas. X—4835

Guadix.

En la causa que en este Juzgado y mi Escribanía se sigue contra Manuel Lara Sanchez sobre hurto, por el Sr. Juez se ha dictado providencia en el día de ayer para que Francisco Yuste comparezca á declarar en dicha causa el día 27 de Junio próximo, á las diez de su mañana, y evacuar la cita que hace el procesado.

Y para que tenga lugar la citacion del mandado comparecer á los efectos del art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pongo la presente en Guadix á 22 de Mayo de 1878.—Enrique Argüeta y Quintana.

Lalín.

D. Francisco Taboada y Penela, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Lalín, provincia de Pontevedra.

Certifico que en este Juzgado por la Escribanía de mi cargo penden autos de abintestato promovidos en 7 de Junio del año pasado de 1876 por el Procurador D. Antonio Gontan, á nombre de Pedro Migueles y otro Pedro Migueles, vecinos de Gurgueiro, en el distrito de Golada, de los bienes fincables de D. Ramon Gonzalez, vecino que fué de las mismas, exponiéndose por dicho Procurador en escrito de 14 de Agosto último que si bien no podía acreditar la defuncion de Domingo Migueles, Ramon y Manuel Gonzalez, ausentes hace muchos años, á pesar de que la voz pública los considera muertos, á evitar nulidades, solicitó su citacion como interesados por medio de edictos y su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que se presenten á defender su derecho en la referida demanda, lo cual así fué estimado por providencia de este Juzgado, su fecha 17 del propio Agosto.

Y para que tenga efecto se expide el presente, por el cual, y cumpliendo además con lo dispuesto por dicho Juzgado en otra providencia, se cita y emplaza á los referidos Domingo Migueles, Ramon y Manuel Gonzalez para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado por la Escribanía de mi cargo á defender sus derechos en la referida demanda de abintestato por medio de Procurador con poder en forma; y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos acordados expido el presente, previo el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en Lalín á 18 de Febrero de 1878.—V.º B.º—Arévalo.—De orden de S. S., Licenciado Francisco Taboada. X—4838

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Manuel Gomez Alvarez de Sabano, natural de la parroquia de Francos, distrito de Cangas de Tineo, vecino y propie-

tario que fué de esta Corte, ocurrido en la ciudad de Guadalajara el 27 de Abril último; y se llama á los que se conciben con derecho á su herencia para que comparezcan á exponerle ante este Juzgado dentro del término de 30 días.

Madrid 8 de Junio de 1878.—Juan Joaquin Jimenez. X—4837

Ubeda.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes del vínculo fundado en esta ciudad por Doña María Hernandez de Quesada y Ortega para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de este segundo edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo en la forma ordinaria; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en los autos promovidos á instancia del Procurador D. Sebastian Monero y librar el presente.

Dado en Ubeda á 4.º de Junio de 1878.—Prudencio Delgado de Leyva.—Por mandado de S. S., Ildefonso Moreno. X—4836

Velez-Málaga.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Miguel Navas Ramos, vecino de Algarrobo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar; y á la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de policía judicial que procedan á su busca y captura, y habido le conduzcan á esta cárcel y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Velez-Málaga á 20 de Mayo de 1878.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Federico Fossati.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y policía judicial para que procedan á la busca y captura de Antonio Gonzalez Gonzalez, natural de Chilches, de esta vecindad, viudo, jornalero, de 63 años de edad, hijo de Antonio y de María, cuyas señas personales no constan, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero, contra el que se sigue por este Juzgado causa criminal de oficio sobre desacato á la Autoridad: á la vez se cita, llama y emplaza al referido Antonio Gonzalez Gonzalez para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que lo representen y defiendan en dicha causa; bajo apercibimiento que si deja de comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Velez-Málaga á 24 de Mayo de 1878.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Emilio Meana.

Villar del Arzobispo.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José, conocido por el Blanco, de unos 40 años, albañil de jornal, que ha tenido su domicilio debajo de la acequia de Moncada, en una barraca, bajo de Burjasot; y otro sujeto llamado Manuel, apodado Ratao, tambien albañil, de unos 30 años, que vivia en el Grao de Valencia, cerca de la estacion del tranvia, sin que consten otros antecedentes ni señas, para que dentro de 20 días siguientes al de su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia se presenten en las cárceles de este partido judicial á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y el ya habido Miguel Garcia Sancho estoy instruyendo sobre robo de vacas; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Encargo y suplico á las Autoridades judiciales, militares y civiles y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, detencion y conduccion con las seguridades convenientes de los dos expresados sujetos, caso de ser habidos, á las cárceles de esta villa.

Dado en Villar del Arzobispo á 1.º de Mayo de 1878.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Silverio Ribelles.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, Abogado, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, y ejerciente la jurisdiccion del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Luisa Casals, que habitó en la calle de Enmedio de esta ciudad, número 34, y hoy se ignora su paradero, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escribanía del referendario á fin de oír una notificación de la sentencia dictada por la Superioridad en causa contra D. Juan Isnardo sobre sustraccion de un pagaré; pues de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Mayo de 1878.—Antonio Garro.—De su orden, Romualdo Paraiso.

D. Antonio Garro, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal sobre sustraccion de valores de dos cartas certificadas, y tengo acordado recibir declaraciones á los perjudicados Mr. Emmanuel y Mr. J. B. Patriers (de nacion francesa); y no habiendo podido verificarlo por ignorarse sus actuales domicilios, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 24 de Mayo de 1878.—Antonio Garro.—De su orden, Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Certifico que en los autos de demanda ordinaria promovidos por D. Antonio Blazquez y Monicon solicitando la declaracion de la institucion hereditaria hecha por sus difuntos padres D. Francisco Blazquez y Sierra y Doña Gregoria Monicon y Oñate, en el testamento que otorgaron en 16 de Enero de 1872 por testimonio del Notario D. Pedro Alastuey y Goyan, y que se le declarara por heredero abintestato de los mismos con pleno y absoluto dominio, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, se dictó por la Sala de justicia civil de la Audiencia del distrito la sentencia de vista del tenor siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza, á 8 de Abril de 1878, en los autos civiles ordinarios que procedentes del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad, á virtud de apelacion ante la Sala penden entre partes, de la una, como demandante, Antonio Blazquez Monicon, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Cándido Velez, y de la otra, como demandados, Cristino Monicon y demás herederos de D. Francisco Blazquez, siendo representados unos por su ausencia por los estrajos del Tribunal, y otros por el Ministerio fiscal, sobre nulidad de un testamento:

Acceptando la relacion de los hechos expuestos en la sentencia apelada que á 7 de Julio de 1876 dictó el Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad:

Resultando además que por efecto de la apelacion que de dicho fallo interpuso el demandante se remitieron los autos á la Superioridad, donde se ha tramitado legalmente la actual instancia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Gonzalez Chia:

Considerando que si bien en Aragon se halla autorizado el padre por el fuero *De testamentis civium*, con el cual están en perfecta armonía el fuero 1.º *De testamentis nobilium*, y la observancia 1.ª y 2.ª *De rebus vincularis*, para nombrar heredero á uno de sus hijos, dejando á los demás lo que quisieren de sus bienes, esta facultad no alcanza á que nombren heredero á un tercero en perjuicio de sus propios hijos, ya porque no existe disposicion alguna foral que lo establezca, ya porque del contexto del fuero 2.º *Exheredatione filiorum* que determina las causas por las que pueden los padres desheredar á sus hijos, y de la observancia 2.ª *De rebus vincularis*, que establece que el gravámen que se imponga en la legítima de los hijos caduca al llegar estos á la edad de 20 años, se deduce de una manera clara y concreta el derecho de los hijos á la sucesion de la herencia de sus padres:

Considerando que hallándose como se halla en manifiesta y terminante oposicion á estas prescripciones la cláusula testamentaria, por lo cual los testadores se nombraron herederos el uno al otro á pesar de tener un hijo, infringiéndose las disposiciones forales citadas, dicha cláusula no puede prosperar, y su nulidad es patente y á todas luces procedente; cuya doctrina también se estatuye en sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1877:

Considerando que además los testadores, al disponer de sus bienes con las condiciones que lo hicieron para el caso de que su hijo no tuviera sucesion, fundaron una vinculacion, cuya fundacion está terminantemente prohibida por la ley de 14 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1833, y claro y evidente es que no puede prevalecer lo que es contrario á las leyes, como sucede en el caso concreto á que se refiere la cláusula testamentaria, por lo que los testadores fundaron un vínculo con el carácter expreso de perpetuidad:

Vistas las disposiciones legales citadas; Fallamos que debemos revocar y revocamos la referida sentencia apelada: declaramos nulas las cláusulas testamentarias indicadas, y en su virtud al demandante Antonio Blazquez Monicon heredero abintestato de todos los bienes de sus padres, sin perjuicio de mejor derecho.

Así por esta nuestra sentencia de vista, que se publicará en la forma prevenida en el art. 1491 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio de la Cuesta.—Valentin Martin Pizarro.—Ciriaco Perez de Larriba.—Francisco Gonzalez Chia.—Valentin Fuentes Lopez.—Lo preinserto concuerda con su original, al que caso necesario me remito.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en la GACETA en Zaragoza á 20 de Mayo de 1878.—Manuel Sauras. —P

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Patricia Sainz y Cuevas, natural de Ruecan, vecina de esta ciudad, y cuyo domicilio se ignora, casada y de 39 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion

del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta mi Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 83, para oír la notificación de la sentencia ejecutoriada dictada en causa contra la misma y otros sobre hurto de leñas; advirtiéndola que si no lo hiciere se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Mayo de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo, Emperador.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Madrid.—Buenavista.

D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado se dictó la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 13 de Mayo de 1878, el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Jefe municipal del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto y oído las presentes diligencias:

Resultando que en la tarde del día 31 de Marzo último D. Doroteo Marquez y Tejero, contratista de obras públicas, Sr. dirigió á la fonda llamada Peninsular, sita en la calle de Alcalá de esta capital, en busca de D. Juan Bautista Danderni, contratista general de las obras del ferro-carril directo de Madrid á Ciudad-Real, con objeto de liquidar las cuentas que con este tenia pendientes por trabajos ejecutados en la referida línea férrea:

Resultando que habiéndose negado el Danderni á acceder á la pretension del Marquez, promovieron entre sí disputa acalorada, estando en la cual el Marquez desvainó hasta su parte media la hoja de un estoque, y que en este acto el dependiente de D. Juan Danderni, Juan Bautista Dastro, arrojándose sobre el Marquez le dió dos palos con uno que llevaba en la mano, causándole una contusion con erosion de la piel en la region agamática derecha, y una equimosis en las regiones papeperales del mismo lado, las cuales han precisado asistencia facultativa é impedido el trabajo por cinco dias; hechos que se declaran probados por prueba de testigos fidedignos:

Considerando que de los hechos probados resulta la existencia de dos faltas, definida una de ellas en el art. 603 del Código penal, el cual prescribe la pena que ha de imponerse á los que sean autores de lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa, y determinada la otra en el número 3.º del art. 594 del propio Código, en cuyo artículo se establece que queden sujetos á la responsabilidad penal que en el mismo se consigna los que usaren armas sin licencia de la Autoridad competente:

Considerando que de la primera se ha hecho responsable Juan Bautista Dastro, como autor de las lesiones que ha padecido D. Doroteo Marquez, sin que atendiendo á las circunstancias del caso haya méritos para juzgar que sea estimable en su favor la exigencia de haber obrado en defensa de la persona de D. Juan Bautista Danderni, su amo:

Considerando que por la segunda debe exigirse igual responsabilidad á D. Doroteo Marquez, toda vez que resulta acreditado que sin tener la debida licencia ha usado un arma blanca ó estoque:

Vistos los artículos 4.º, 8.º, circunstancia 4.º; 11, 13, 22, 26, 64, 97, 591, caso 3.º; 603, 620, 622, 623 y 624 del Código penal, y el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento criminal, y el 137 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo:

1.º Que debo declarar y declaro que los hechos probados constituyen dos faltas, una de lesiones inferidas á D. Doroteo Marquez y Tejero, y otra la de uso de armas sin licencia:

2.º Que de la primera es responsable en concepto de autor Juan Bautista Dastro, y de la segunda Doroteo Marquez Tejero:

3.º Que no existen méritos para exigir responsabilidad civil á ninguno de los reos; por tanto debo condenar y condeno á Juan Bautista Dastro á sufrir la pena de cinco dias de arresto, que cumplirá en el establecimiento destinado al efecto, y al pago de la mitad de costas, y á Doroteo Marquez á que haga efectiva la multa de 25 pesetas, con la otra mitad de costas; debiendo sufrir este en caso de insolvencia subsidiariamente el arresto correspondiente, y se decreta el comiso del palo y del estoque pertenecientes á los reos.

Así por esta su sentencia, que se notificará al D. Doroteo Marquez y se publicará en la GACETA DE MADRID por lo que respecta al D. Juan Bautista Danderni, y á Juan Bautista Dastro, mediante á estar declarada su rebeldía, lo pronuncio, mandó y firma.—Luis Bahía.—Lino Villarrubia, Secretario.»

Y para que se haga público con objeto de que llegue á conocimiento de D. Juan Bautista Danderni y Juan Bautista Dastro, se expide el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID con arreglo á lo prevenido.

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1878.—Luis Bahía.—Lino Villarrubia, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, á 15 pesetas la arroba, y á 1.25 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0.55 pesetas la libra, y á 1.11 el kilogramo. Idem de cordero, á 0.55 pesetas la libra, y á 1.11 el kilogramo. Tocino ahumado, de 1.25 á 2.25 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.96 pesetas la libra, y de 1.41 á 1.81 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.75 la libra, y de 2.69 á 3.39 el kilogramo.

Yan de dos libras, de 0.42 á 0.46, de 0.48 á 0.52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 7.50 á 8.00 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.57 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.57 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.22 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.93 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Habon, de 14 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.66 la libra, y de 1.02 á 1.32 el kilogramo. Patatas, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.11 la libra, y de 0.15 á 0.20 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 13.56 pesetas la fanega, y á 24.53 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5.63 pesetas la fanega, y á 10.19 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 144.—Carneros, 37.—Corderos, 877.—Terneas, 54.—TOTAL, 1.102.

Su peso en libras, 89.434.—Idem en kilogramos, 88.397.

Estado de los productos recaudados en esta capital por el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Tipos de recaudación	Cant. Recibida	Productos de liquidación	Ptas. Cént.
Colado	6.283.99	Fabricas de cervezas:	
Begovia	4.630.37	quincena	"
Norte	5.972.87	Pozos de hielo: interv.	"
Bilbao	2.988.84	Fabrica de gas, cok y	
Aragon	3.160.98	residuos	"
Valencia	3.410.37	Metalderos	10.489.45
Mediodia	22.684.64		
Correos	84.35	TOTAL	55.956.96

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Junio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Jefe del Villar.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 12 de Junio de 1878, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 11.	Dia 12.
Renta perpetua al 3 por 100.....	48.23	48.25-30-27 1/2
a plazo.....	"	48.22 1/2
no publicado.....	"	48.25 d.
pequeños.....	13 1/2	13.20
Idem id. exterior.....	"	15 0/0
Deuda amortizable con interes del 3 por 100 interior.....	50.35	50.30-35 50.45-37 1/2
no publicado.....	"	29.30
interés anual.....	78.90	78.90-79 0/0
no publicado.....	79 0/0	79.15
a plazo.....	"	79 0/0 fin oor.
Idem id., segunda emision.....	"	79.15
no publicado.....	"	79.20
en cantidades pequeñas.....	"	98.75
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 7 por 100.....	"	88.25-70
Idem id. al 6 por 100.....	"	"
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	95.25	95.25-40-30-20-25
en cantidades pequeñas.....	95.40	"
no publicado.....	95.25	"
Idem id. id., id. exterior.....	"	95.25
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	92.50	93 0/0
no publicado.....	92.75	"
en cantidad s. pequeñas.....	92.60	93.40
no publicado.....	92.75	"
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual; emision de 31 de Abril de 1850 de 4.000 rs.....	"	56 0/0
Obras públicas de 4.º de Julio de 1853, de 2.000 rs.....	39 0/0	"
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.....	25.80	25.80
Idem de 30.000 rs.....	25.75	"
Copones del Banco de España.....	219 0/0	219.00-219.50-220.00
no publicado.....	219 0/0	219.50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

PLAZA.	DESCUENTO.	PLAZA.	DESCUENTO.
Albacete.....	1/8	Logroño.....	1/8
Alcalá.....	3/8	Lorca.....	par.
Alicante.....	3/8	Lugo.....	1/2
Ameria.....	1/8	Malaga.....	1/2
Avila.....	par.	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	1/4	Oranoe.....	par.
Barcelona.....	5/8	Oviedo.....	7/8
Batavia.....	par.	Palencia.....	3/8
Bilbao.....	5/8	Palma Real.....	1/2 p.
Burgos.....	par.	Pamplona.....	1/2
Caceres.....	1/8	Pontevedra.....	1/4
Cádiz.....	5/8 p.	Reus.....	5/8
Cartagena.....	3/8	Salamanca.....	5/8
Castellón.....	par.	S. Sebastian.....	3/4 p.
Ciudad-Real.....	par.	Santander.....	3/8
Córdoba.....	3/8	Sta. Cruz Tfe.....	1/2
Coruña.....	3/4	Santiago.....	1/2
Cuenca.....	1/2	Segovia.....	1/8 p.
Gerona.....	5/8	Sevilla.....	5/8
Gijón.....	1/2	Soria.....	par.
Granada.....	3/8	Tarragona.....	7/8
Guadalajara.....	1/8	Torrel.....	1/2
Haro.....	1/4	Toledo.....	1/8
Huelva.....	1/4	Tudela.....	1/4
Huesca.....	1/8	Valencia.....	5/8
Jaén.....	par.	Valladolid.....	1/4
Jerez Front.....	5/8	Vigo.....	3/2
León.....	1/2	Victoria.....	3/4
Lerida.....	1/2	Zamora.....	par.
Madrid.....	1/2	Zaragoza.....	1/2
Maues.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE JUNIO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior.....	44 3/16.
	3 por 100 interior.....	"
	2 por 100 amortizable á 82.....	"
Fondos franceses.....	3 por 100.....	76.25.
	3 por 100.....	44.60.
Consolidados ingleses.....		95.45/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48/30.
París, á 90 dias vista, franc. 5/63.

Observatorio de Madrid.
Observaciones meteorológicas del dia 12 de Junio de 1878.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	706.68	15.8	43.6	O.	B. fle. Celajes.
9 de la m.	707.43	19.8	43.6	N. N. O.	Viento. Idem.
12 del dia	707.41	25.8	46.0	O. S. O.	Idem. Idem.
3 de la t.	706.80	29.4	48.4	O. S. O.	Brisa. Celajería.
6 de la t.	706.15	26.4	46.8	O. S. O.	Idem. Celajes.
9 de la m.	707.01	19.7	44.8	O. S. O.	Calma. Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 29.9
Idem mínima de id..... 14.8
Diferencia..... 15.6

Temperatura máxima al sol, á 1.57 metros de la tierra..... 34.8
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 55.2
Diferencia..... 20.4

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 12 de Junio de 1878.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimal es.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian.....	762.6	18.8	S. O.	Calma.	Casi cub.º.	Bella.
Bilbao.....	762.7	20.5	N. O.	Brisa.	Nuboso.....	Idem.
Oviedo.....	762.0	16.4	N. O.	Idem.	Cubierto.	»
Cornis (7 h.).....	762.6	18.0	O.	Idem.	Nuboso.....	Tranq.º
Santiago.....	765.0	15.6	O.	Idem.	Casi cub.º.	»
Oporto.....	764.7	19.3	N.	Idem.	Nuboso.....	Bella.
Lisboa.....	765.4	17.3	N. N. E.	Idem.	M. nuboso.	Idem.
Badajoz.....	»	22.0	O.	Idem.	Nuboso.....	»
S. Fern. (7 h.).....	765.6	19.9	N.	Calma.	M. nuboso.	Tranq.º
Sevilla.....	764.2	26.4	S. O.	Idem.	Despejado.	»
Tarifa.....	765.9	23.2	O.	Brisa.	Idem.....	Rizada.
Granada.....	764.9	24.2	O.	Idem.	Idem.....	»
Cartagena.....	761.6	21.6	S. O.	Calma.	Idem.....	Rizada.
Alicante.....	760.8	31.4	N. O.	Viento.	Idem.....	Idem.
Murcia.....	764.8	28.7	N. O.	Brisa.	Celajes.....	»
Valencia.....	760.8	23.2	O.	Idem.	Despejado.	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	760.4	21.6	N. O.	Idem.	Celajes.....	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»
Soria.....	759.3	17.3	O.	Viento.	Nuboso.....	»
Burgos.....	763.8	13.8	O.	Calma.	Celajes.....	»
V. Madrid.....	766.2	16.0	N. O.	Brisa.	Nuboso.....	»
Salamanca.....	764.8	16.0	N. O.	Idem.	Idem.....	»
Madrid.....	762.3	19.6	N. N. O.	Viento.	Celajes.....	»
Escorial.....	766.2	14.2	O. S. O.	Idem.	Nuboso.....	»
Ciudad-Real.....	764.2	20.9	O.	Idem.	Idem.....	»
Albacete.....	762.6	21.5	O.	Idem.	Idem.....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el cuaderno 12 del importante *Atlas geográfico universal*, publicado por los editores Astor hermanos, bajo la dirección del Dr. D. Juan Vilanova y Píera, y grabado por el célebre artista Otto Neussel, discípulo de A. Pettermann de Gotha. En el texto de dicho cuaderno se empieza á tratar de los grandes planetas y sus satélites, y el plano se refiere á la América Central y las Antillas.

SANTOS DEL DIA.

San Antonio de Pádua, confesor; San Tiriflo, Abad, y Santa Aquilina, virgen.
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—*El Marqués de Caravaca.*—Baile.—*César y Antonio.*—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—*Las penas del purgatorio.*—*Los dedos huéspedes.*

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—*Pepe-Hillo.*

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—*El Tigre de Bengala.*—*El Campanello del lo Speciale.*

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y escogida función por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish, en la que tomarán parte Mrs. La-foulen y Leonce, los principales artistas de la compañía y el célebre clown Tony Price.